



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-31-010-2004-00801-00  
**Demandante:** Elizabeth Arias Arévalo  
**Sucesor Procesal:** Moisés Coronel Flórez, Arnold Andrés Coronel Arias, Lina Verónica Coronel Arias; María Camila Coronel Arias  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo procedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante a la entidad demandada de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

Junto a la liquidación del crédito que se desarrolle por este Despacho, se resolverá la solicitud de embargos presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:florezyasociados@hotmail.com">florezyasociados@hotmail.com</a>
Ministerio de Educación	<a href="mailto:alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co">alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co">noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co">contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56780e3330e6fcc4c05c1534ae64882c99180bc68c609505d2c08727b838696e**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00146-00  
**Demandante:** Luz Elena Sandoval Vargas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo precedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante a la entidad demandada de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:darwincastroabogado@hotmail.com">darwincastroabogado@hotmail.com</a>
Policía Nacional	<a href="mailto:Denor.notificacion@policia.gov.co">Denor.notificacion@policia.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3804958afa3b345c4bde510a410be37354e4734c166833ab76ade3cb6082ba97

Documento generado en 09/02/2023 06:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-009-2021-00274-00  
**Actor:** Romelia Bayona Rojas; Gilberto Bayona Quintero; Jhon Edison Bayona Rojas; Yamile Bayona Rojas; María de Jesús Rojas Riobo; Mildred Bayona Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Ejecutivo a continuación<sup>1</sup>

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de obligación la suma de \$571.333.177,2.
- Los intereses causados desde la ejecutoria de la providencia desde el 20 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo que fuera dictado bajo el radicado 2009-00182 y decidido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y conforme con el cual, solicita se proceda a librar mandamiento de pago. Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que reposan en el expediente digitalizado consisten en lo siguiente:

- ❖ Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta a través del cual se accede a las pretensiones de la demanda de reparación directa (fl.963-999 PDF01ExpedienteFisicoDigital C01Ordinario - Expediente Digital)
- ❖ Sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la cual se adiciona la sentencia de primera instancia (fl.1064-1106 PDF01ExpedienteFisicoDigital C01Ordinario - Expediente Digital)
- ❖ Constancia de vigencia de poder en la que se indica que el poder dado a la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa se encontraba vigente (fl.1120 PDF01ExpedienteFisicoDigital C01Ordinario - Expediente Digital)
- ❖ Constancia de ejecutoria de las sentencias, en la que indica que cobraron ejecutoria el 20 de mayo de 2016 (fl.1122 PDF01ExpedienteFisicoDigital C01Ordinario - Expediente Digital)
- ❖ Constancia de cobro de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2016 presentada por la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa y Resolución No. 11577 del 30 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional en el que se asigna el turno 1835-2016 (fl.6-28 PDF14SubsanacionDemanda)

<sup>1</sup> El presente proceso se presenta a continuación del radicado 54001333100620110007100.

- ❖ Constancia de adelantamiento de proceso por jurisdicción voluntaria para la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de la señora Mildred Bayona Rojas (fl.4-5 PDF14SubsanacionDemanda)

## 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

**Expreso:** Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencias de primera y segunda instancia- a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de perjuicios en favor de la parte actora, con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Jesús Bayona Rojas, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

**Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda ejecutiva, el extremo activo sostiene que los perjuicios los tasó en \$571.333.177,2.

Ahora, teniendo en cuenta que se dispone del expediente ordinario digitalizado, se realizará un cuadro que determine el valor de las sumas reclamadas, así:

Con la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2014 se impuso el pago de lo siguiente:

<b>Demandante</b>	<b>Perjuicios morales</b>	<b>Perjuicios materiales</b>
Gilberto Bayona Quintero (padre)	200 SMLMV	\$2.990.448,60
María de Jesús Rojas Riobo (madre)	200 SMLMV	\$2.990.448,60
Romelia Bayona Rojas (hermana)	100 SMLMV	N/A
Mildred Bayona Rojas (hermana)	100 SMLMV	N/A
Yamile Bayona Rojas (hermana)	100 SMLMV	N/A

Con la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2015 se adicionó la anterior en las siguientes sumas de dinero:

*“CONDENASE a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar a favor de Gilberto Bayona Quintero, María de Jesús Rojas Riobo, Jhon Edison Bayona Rojas, Romelia Bayona Rojas, Mildred Bayona Rojas, Yamile Bayona Rojas por concepto de daños inmateriales derivados de vulneración o afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En suma de lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión data del año 2016, se tendrá en cuenta el salario mínimo del tal año y que corresponde a \$689.455 y en razón a los 700 SMLMV impuestos a título de perjuicio moral, la suma asciende a \$482.618.500, por lo que esta cifra se suma a los restantes conceptos:

- Perjuicio moral: \$ 482.618.500.0
- Perjuicio material: \$ 5.980.897,2
- Daños inmateriales: \$ 13.789.100.0
- **Total, perjuicios: \$502.388.498,2**

En auto anterior que inadmitió la demanda ejecutiva se requirieron los actos a través de los cuales se presentó la sucesión de las fallecidas Mildred Bayona (muerte presunta) y María de Jesús Rojas, para efectos de disponer las sumas de dinero en beneficio de sus herederos, sin embargo, la apoderada de la parte actora arguye argumentos que imponen a este Despacho flexibilizar el requerimiento efectuado, tales como el curso de actuación judicial por muerte presunta de quien fuera también heredera de la señora María de Jesús Rojas.

Frente al particular, la apoderada sostiene que debe tenersele como agente oficioso, sin embargo, el Despacho encuentra que la agencia oficiosa frente a las situaciones particulares no puede admitirse, pues de plano se advierte que no es posible la ratificación de los agenciados, por ello, se hará uso de la figura de la sucesión procesal, determinada en el artículo 68 del CGP, en tanto que, la presente ejecución se adelanta a continuación de un proceso ordinario, por lo que se tendrá a los restantes beneficiarios de la sentencia como sucesores procesales, situación que se mantendrá hasta el momento en que sea posible para el extremo aportar tanto la sentencia de muerte presunta, como el acto a través del cual se produce la sucesión.

Mientras tales actos no se acrediten al interior del proceso judicial, el resultado de la ejecución, en lo relacionado con el beneficio de las señoras Mildred Bayona (muerte presunta) y María de Jesús Rojas no podrá ser entregado a persona alguna, por lo que la carga del adelantamiento del trámite corresponde a los interesados.

Sea del caso en esta oportunidad indicar que en la sentencia de primera instancia no se efectuó reconocimiento alguno en favor del señor Jhon Edison Bayona Rojas (por falta de poder del mismo), así mismo, el reconocimiento por daño inmaterial no se efectuó para cada uno de los demandantes, sino para el grupo, por lo que no corresponden a 20 SMLMV para cada uno, sino para todos.

A la suma anterior, habrá de adicionarse los intereses que se causen desde el 21 de mayo de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para

compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, no obstante, la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado incluso el término de mayor vigencia, se entiende exigible la obligación, sin que la misma se encuentre caducada, esto en atención a que la demanda ejecutiva fue presentada el 19 de mayo de 2021.

### 3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Revisada la medida solicitada vista en el archivo PDF01EscritoMedidaCautelar del cuaderno se advierte que la ejecutante requiere como medida cautelar que se decrete el embargo de sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de esta medida a nombre de MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, distinguida con el Nit. 899.999.003

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

*“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”*

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 dictada al interior del expediente 54001333301020200015601 consideró frente a la figura de embargo lo siguiente:

*“está Sala considera que la decisión adoptada por el A quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra de la entidad ejecutada y dentro del cual el A quo ya libró mandamiento de pago.*

*Por lo tanto, es claro que la decisión del A quo fue tomada teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico sobre el tema de las medidas cautelares en estos casos específicos, armonizando los derechos de la parte ejecutante, con el principio de equidad y responsabilidad del Estado frente a los compromisos adquiridos por éste, advirtiéndose a los responsables de las entidades financieras de hacer efectiva la orden, con la advertencia que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el artículo 594 del CGP”*

Así mismo, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de junio de 2022<sup>2</sup> al estudiar la pertinencia en la figura del embargo de sumas de dinero, consideró que:

*“14. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, ya que se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP<sup>12</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera la Rama Judicial en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el*

*Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*15. La Sala precisa que la presunta afectación de derechos laborales y del servicio público esencial de la administración de justicia invocados por la entidad demandada en el recurso de apelación, no tienen la entidad para alterar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Por todo lo anterior se confirmará la decisión recurrida.*

*16. Finalmente, se considera que la medida cautelar fue razonable, proporcional, y necesaria, habida cuenta de que la entidad demandada no había efectuado el pago de la obligación por la cual se demandó. Si bien, no existía riesgo de insolvencia por parte de la Rama Judicial y las obligaciones derivadas en sentencias se reconocen como deuda pública, estos aspectos no impedían el decreto del embargo, pues, para su procedencia bastaba con corroborar que no había pago y que la entidad tenía cuentas bancarias susceptibles de ser afectadas con la medida. Además, el razonamiento de la Rama Judicial es procedente para las medidas cautelares en procesos declarativos y no para procesos ejecutivos, pues, en estos, el legislador ya efectuó el juicio de razonabilidad a partir de los montos límite de los embargos y la posibilidad de solicitar su reducción.”*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas que posea la ejecutada en entidades financieras relacionadas con el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., lo que implica acceder a la medida solicitada.

---

<sup>2</sup> Subsección B, de la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 20001-23-31-000-2010-00211-02 (67.265).

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que la parte actora no dispone cifra alguna sobre el particular y hasta el momento no se encuentran liquidados los intereses, por ello, el Despacho dispondrá como valor de la medida un aproximado del doble del crédito reconocido en sentencia judicial, es decir, el embargo debe alcanzar la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

La medida se torna en razonable, en tanto, no ha existido pago por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que impida considerar la petición de forma diversa.

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora y de conformidad con los argumentos expuestos previamente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de los señores Romelia Bayona Rojas, Gilberto Bayona Quintero, Yamile Bayona Rojas, María de Jesús Rojas Riobo y Mildred Bayona Rojas y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital: la suma de quinientos dos millones trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 2/100 M/Cte. (\$502.388.498,2).
- Intereses: los causados desde el 21 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En lo que respecta a las beneficiarias Mildred Bayona y María de Jesús Rojas, se aplica la sucesión procesal determinada en el artículo 68 del CGP, conforme con los argumentos antes expuestos.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

**CUARTO:** Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así

como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.**

**QUINTO:** Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en la Ley 2213 de 2022 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de sumas de dinero que posea el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificada con el Nit. 899.999.003, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., y hasta por la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000). No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<b>Nombre</b>	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Identificación NIT</b>	899.999.003
<b>Medida Cautelar decretada</b>	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras
<b>Límite de la orden</b>	MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000).
<b>Entidades financieras destinatarias de los oficios</b>	Banco City Bank, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco CorpBanca, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco BBVA Colombia

**SEPTIMO:** Reconocer como apoderado del extremo activo a la sociedad Jaimes Abogados Asociados SAS, de acuerdo con el poder conferido y aportado junto a la subsanación de la demanda, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora [abogados@grupoj8.com](mailto:abogados@grupoj8.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be7687f55d957ee98eece6738e54bcbfd6e76c1651fed2142bc8c46224673c**

Documento generado en 09/02/2023 10:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-009-2022-00348-00  
**Demandante:** Rosa María Niño Rodríguez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el trámite procesal que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal que requiere la actuación de la referencia, conforme con las siguientes:

### **1. Consideraciones**

A través de providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y con cargo a la Nación – Rama Judicial por valor de \$1.112.483.730, de igual manera se dispuso decretar medida cautelar en favor del extremo activo.

La demanda de la referencia fue notificada personalmente el 05 de diciembre del año 2022 (PDF22NotificacionPersonal), así mismo, el 12 de diciembre siguiente la Rama Judicial contesta la demanda y propone como medios de defensa la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida que la parte actora no radicó solicitud de pago de la sentencia, inepta demanda y hecho de un tercero.

Frente a la ejecución derivada de pronunciamientos judiciales, el artículo 442.2 del CGP, a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 440 ibídem establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **sino que se ordenará continuar adelante con la ejecución**, esto en la medida que, la demanda acreditó la presentación de la solicitud de pago de la sentencia ante la entidad obligada<sup>1</sup>, así mismo, no se encuentra mérito para ordenar la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda u otro a la actuación, siendo necesario dar aplicación al artículo 442.2 del CGP, de modo que al no

---

<sup>1</sup> Tal como se puede apreciar en el folio 24 del PDF02AcuseEnvioSolicitud del C01Principal del expediente digital, entregado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

presentar una de las excepciones descritas en tal norma, procede continuar con el trámite regular de la ejecución.

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 40 días, término que se estima adecuado en la medida de la pluralidad de sujetos que integran el extremo activo, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

Así mismo, teniendo en cuenta que se sigue adelante la ejecución, que la entidad no hizo uso del contenido normativo del artículo 425 del CGP y en aplicación del artículo 440 ejusdem, se condena en costas a la parte ejecutada, así mismo, como corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, las mismas se fijan en 1.25% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito, por Secretarían liquídense las costas.

En tercer lugar, se reconoce como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la profesional del derecho Ángela Marcela Arias Bernal, de conformidad con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com">consultoriojuridicocucuta@gmail.com</a>
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 40 días.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 1.25% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la abogada Ángela Marcela Arias Bernal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daae81776b7cefd7191d000642afe922913138c18d7e97099171efd3d896bd2**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00202-00  
**Demandante:** María Onice Rincón Parra y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta la actuación procesal que ha surtido hasta este momento, el Despacho advierte que, el extremo pasivo participó por primera vez dentro del asunto de la referencia el día 15 de octubre de 2021, momento en el cual formuló recursos contra la decisión de fecha 11 de octubre de tal año, así mismo, que la demanda fue notificada de forma personal, el día 20 de enero de 2022, por parte de la Secretaría de este Juzgado, esta situación, podría llegar a ser constitutiva de nulidad, razón por la cual, se concederá a las partes el término de 3 días de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del CGP.

En el evento de que el término venza en silencio, el Despacho procederá a resolver el recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y a continuación, las actuaciones que sean pertinentes para el impulso adecuado de la presente ejecución, lo que implica el traslado de excepciones y estudio de suspensión del proceso.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:paraquehayajusticia@ccalcp.org">paraquehayajusticia@ccalcp.org</a>
Ejército Nacional	<a href="mailto:Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:cheryl.marquez@mindefensa.gov.co">cheryl.marquez@mindefensa.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15679d4835ca826a5d209f2fc7e24f81fe4c2a32aa9154c7afd58b7d5998b865**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 54-001-33-33-010-2019-00252-00  
**Demandante:** Timoleon Caicedo Romero  
Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;  
**Demandados:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

**1. Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial adelantada el día 23 de marzo del año 2022 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que informaran hasta que fecha estuvo afiliado activo el señor Timoleón Caicedo Romero a dicho fondo, en virtud de su actividad como docente.

A tal requerimiento probatorio, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó lo solicitado, por tanto, **se recauda la prueba aportada.**

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	<a href="mailto:adriana_marcela95@hotmail.com">adriana_marcela95@hotmail.com</a> <a href="mailto:colmenaresabogados@hotmail.com">colmenaresabogados@hotmail.com</a>
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:ffduprevisorazona3@gmail.com">ffduprevisorazona3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co</a> ;
Municipio de San José de Cúcuta:	<a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@cucuta.gov.co">juridica@cucuta.gov.co</a> ; <a href="mailto:omareugenio2@hotmail.com">omareugenio2@hotmail.com</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:eurbina@procuraduria.gov.co">eurbina@procuraduria.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CERRAR** el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y

juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa187cced50bf2a36c554d89b4164576e9d1e507cfd42cbc0f90dbf3bbf76b**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2019-00306-00  
**Demandante:** Fiduciaria La Previsora S.A. en condición de vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio  
**Demandado:** Carlos Alberto Suárez Reyes  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal que requiere la actuación de la referencia, conforme con las siguientes:

### **1. Consideraciones**

El abogado Diego Fernando Avellaneda Doneys en su condición de apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. en condición de vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio presenta demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Alberto Suárez Reyes con ocasión de la decisión judicial contenida en la sentencia de repetición de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la suma de \$508.518.956 y de igual manera los intereses moratorios legales correspondientes, causados a partir del 26 de octubre de dicho año.

A través de providencia de fecha 04 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado y en providencia de la misma fecha, se resuelve la solicitud de medidas cautelares, negando las mismas.

El 17 de noviembre del año 2021 el Consultorio Jurídico de la Picota remite constancia de la elaboración de la notificación personal del señor ejecutado (PDF05NotificacionInpec) y frente a esta no obra respuesta o contestación de la parte.

El 22 de agosto del año 2022, pasa el expediente al Despacho para proceder con el impulso procesal correspondiente, el cual abordará dos tópicos en esencia, el primero aquel relacionado con seguir adelante la ejecución y el segundo, relativo a la nueva solicitud de embargo presentada por la entidad ejecutante.

#### **1.1 Seguir adelante la ejecución**

Teniendo en cuenta la breve descripción anterior y frente a la ejecución derivada de pronunciamientos judiciales, el artículo 442.2 del CGP, a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Por su parte, el artículo 440 ibídem establece en su inciso segundo lo siguiente “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, al no haberse contestado la demanda, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **por lo que resulta pertinente ordenar continuar adelante con la ejecución,**

El Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 3.00% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

## **1.2 De la solicitud de embargo**

En segundo lugar, el apoderado de la parte actora solicita decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado señor Carlos Alberto Suárez Reyes ubicado en la Calle 17ª 4-24/22 del Municipio de San Gil (Santander), registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-3390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Conforme con la solicitud anterior y en la medida que se aportó prueba de la condición de propietario del inmueble de la referencia, el Despacho ordena de conformidad con los artículos 593 y 595 del CGP proceder con el embargo del inmueble identificado con matrícula catastral No. 319-3390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y que corresponderá únicamente a la cuota parte del señor Carlos Alberto Suárez Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.621.

En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de San Gil (Santander) para que proceda a efectuar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-3390 del embargo de la cuota parte del señor Carlos Alberto Suárez Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.621, luego de lo cual deberá presentar informe del cumplimiento, concediéndose para el efecto un término de 10 días.

El oficio deberá ser entregado por esta secretaría al apoderado de la parte actora, quien deberá acreditar su entrega en la destinataria correspondiente.

Una vez el Despacho cuente con certificado del registro del embargo, se procederá con las disposiciones frente al secuestro del inmueble.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:diegodoneys@hotmail.com">diegodoneys@hotmail.com</a> <a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co">papextintodas@fiduprevisora.com.co</a>
Parte ejecutada	No se cuenta con correo electrónico

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 3% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Decretar el embargo de la cuota parte del señor Carlos Alberto Suárez Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.621, sobre el bien inmueble identificado con matrícula catastral No. 319-3390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, por secretaría librar el oficio correspondiente y conforme a lo expuesto con anterioridad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4764b1350dc07c8deee34be510175b9d774cbfcc207dcf5e2f2948194bb1be9d**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00001-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo precedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante a la entidad demandada de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

Ahora, teniendo en cuenta la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2022 en la que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación indica que se ha procedido al pago total de la obligación, por el mismo término de 3 días, se requerirá a la parte actora para que se pronuncie respecto de los pagos que se afirma fueron realizados a dicho extremo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a> <a href="mailto:abogado7@escuderoygiraldo.com">abogado7@escuderoygiraldo.com</a>
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b105928ec5ce3cf38d9c6f9acc5a27800ef0a5d98ae4e4b0c965303c8fe9b**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00002-00  
**Demandante:** Sandra Milena Bernal  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo procedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de los extremos del proceso, en la medida que junto a la presentación de tales, no se corrió traslado a la contraparte, traslado que se surte de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso y a continuación de la presente providencia, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:ipoolgevara@yahoo.es">ipoolgevara@yahoo.es</a>
Unidad Nacional de Protección	<a href="mailto:jhon.camacho@unp.gov.co">jhon.camacho@unp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> <a href="mailto:noti.judiciales@unp.gov.co">noti.judiciales@unp.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5f72551a1af46e860cf6fc0124acec90a124f48eb0db1998d44833d3d72c1**

Documento generado en 09/02/2023 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00063-00  
**Actor:** José Armando Ruíz Sánchez y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio De Control:** Ejecutivo a continuación

Teniendo en cuenta el trámite procesal que antecede, el Despacho debe resolver la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante radicada el pasado 25 de enero de los corrientes, previas las siguientes

**1. Consideraciones**

El 27 de octubre de 2022, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presenta memorial en el que se solicita la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, en virtud de depósito judicial constituido el 22 de julio de 2022 y de tal situación reposa constancia secretarial al respecto.

El 08 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora coadyuva la solicitud de terminación, una vez se proceda a la entrega de los comprobantes de pago, títulos, depósitos o cualquiera que sea soporte de la solicitud de terminación.

El 11 de noviembre de 2022, el Despacho a través de auto ordena al apoderado de los ejecutantes para que aporte poder con facultad para recibir las sumas de dinero relacionadas con el título judicial y para el efecto concede un término de 5 días; el 21 de noviembre siguiente, el apoderado solicita ampliación del término, en razón a la dificultad en establecer comunicación con los demandantes.

Finalmente, el 25 de enero de los corrientes, el apoderado allega poderes conferidos a este para el trámite del proceso ordinario y que el Despacho relaciona a continuación:

<b>Demandante</b>	<b>Poder para recibir</b>
José Armando Ruíz Sánchez (Víctima)	✓
Amparo de María Zambrano (Esposa)	✓
Viviana Paola Ruíz Zambrano (Hijo)	✓
Daniel Armando Ruíz Zambrano (Hijo)	✓
Dayana Romero Zambrano (Hijastro)	✓
Amadiel Ruiz García (Padre)	✓
María Aleyder Ruiz (hermano)	✓
Manuel Antonio Ruiz (hermano)	✓
Patricia Ruiz (hermano)	✓
Amadel Ruiz Sánchez (hermano)	✓

Encuentra el Despacho que, los documentos aportados constituyen copia de aquellos presentados con el objeto de adelantar el proceso judicial, sin embargo, ello no limita la presente actuación judicial de cobro de la sentencia, teniendo en cuenta las facultades del apoderado previstas en el artículo 77 del CGP.

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2022 en la que se informa que “consultado la pantalla de ingreso a depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que el 22 de julio de 2022 se constituyó

*título judicial No. 451010000950106 por valor de \$88.826.335,00 a órdenes de este Despacho. La entidad consignante fue la Fiscalía General de la Nación quien figura como demandada y el título se constituyó a favor del demandante José Armando Ruíz Sánchez C.C. 19.498.815.”*

Así las cosas, como se advirtiera en providencia anterior, el único objeto del proceso ejecutivo es lograr el pago material de las obligaciones dinerarias establecidas a través de sentencia judicial y/o conciliación pre o judicial, en ese orden de ideas, advertida la constitución de título ejecutivo por valor de \$88.826.335 identificado con No. 451010000950106 y en la medida que se aportaron los poderes suficientes para lograr la entrega de los dineros al apoderado de la parte actora, no resta otra opción más que ordenar la entrega del depósito judicial a la parte actora, para tal efecto, por secretaría deberán efectuarse los trámites pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, se declara terminada la presente ejecución y una vez sea entregado el título judicial No. 451010000950106 por valor de \$88.826.335,00 debe archivar el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 451010000950106 por valor de ochenta y ocho millones ochocientos veintiséis mil trescientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$88.826.335) constituido en favor del señor José Armando Ruíz Sánchez, título que deberá ser entregado al apoderado judicial que ha venido actuando, esto es, el abogado Danny Fernando Ortiz Basante<sup>1</sup>, de acuerdo con lo indicado con anterioridad.

**SEGUNDO:** Dar por terminada la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta el pago de la obligación.

**TERCERO:** Una vez en entregado el título, procédase al archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Revisado el aplicativo web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se advierte que el apoderado de la parte actora no presenta registradas sanciones.

Código de verificación: **db1c9ac430cd3ef7f569f576adcfb6d5d86c63962cded9a77d3b72df5d53416e**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00141-00  
**Demandante:** Esperanza Muñoz Santana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura; Fiduciaria Agraria como vocera del PAR INCODER  
**Medio de control:** Ejecutivo a continuación

Procede el Despacho en esta oportunidad a dar el impulso procesal a la ejecución de la referencia, de conformidad con los antecedentes y las consideraciones que a continuación se expresa:

### **1. Antecedentes**

A través de auto de fecha 11 de octubre de 2021, el Despacho resolvió los recursos de reposición presentados por las partes que componen la actuación judicial, así mismo, en dicha oportunidad procedió a correr traslado de las excepciones planteadas por los ejecutados (PDF32AutoDecideRecurso), siendo esta decisión notificada el día siguiente (PDF33NotificacionAcusesEstado).

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte actora al correo electrónico institucional el día 13 de octubre de 2021 se cumplió con el traslado de las excepciones planteadas y referidas en providencia aludida (PDF34DescorreTraslado).

El 04 de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho con el término concluido de traslado de excepciones de mérito presentada por las ejecutadas y descorrido oportunamente por el apoderado del ejecutante (PDF35PaseDespachoProveer).

El 25 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presenta escrito en el que solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero y para el efecto solicita al Despacho limitar las sumas en la cantidad necesaria y relaciona las entidades financieras destinatarias del oficio que las comunique (PDF36SolicitudMedidaCautelar).

El 02 de junio de 2022, la abogada Adriana Mendoza Roperero en calidad de apoderada de Fiduagraria S.A., presenta escrito de oposición a la medida cautelar de la referencia (PDF37MemorialOposiciónMedida).

El 21 de noviembre de 2022, la abogada María Carolina Rojas Charry en su condición de Coordinadora del Grupo de Recuperación de Recursos Públicos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -en adelante ANDJE- presenta solicitud de intervención y en dicha oportunidad solicita la terminación del proceso ejecutivo aduciendo que, el Juzgado desconoce el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedentes de la Corte Constitucional (T-360-2007 y T-114-2014) que admite la viabilidad de despedir legalmente a un trabajador cuando su cargo fuera suprimido, quedando obligado a pagar solo la indemnización.

Solicita que no se obligue al ministerio al pago de salarios y prestaciones de forma indefinida hasta que se de un reintegro imposible de cumplir y limitando la

potestad con la que cuenta la entidad pública para despedir sin justa causa a quienes deben ser reintegrados a entidades del sector que fueron liquidadas con posterioridad al retiro del servicio del demandante.

## **2. Consideraciones**

### **2.1 Frente a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 21 de noviembre de 2022 presenta escrito de intervención en el asunto de la referencia en los términos de los artículos 610 y 611 del CGP y para el efecto expone los argumentos en los que funda su participación en esta ejecución.

Si bien, el artículo 611 del CGP consigna la suspensión del proceso de la referencia por el término de 30 días, el que se cuenta a partir del momento de la radicación de la manifestación de intención, ha de considerarse que en el caso concreto no se requiere de tal suspensión, en tanto que, junto a la solicitud de intervención se presentaron los argumentos por medio de los cuáles se solicita dar por terminada la ejecución de la referencia, siendo procedente continuar con el impulso requerido.

### **2.2 Solicitud de medida cautelar**

A continuación, se ingresa en el estudio de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, frente al particular, el Despacho se permite traer a colación el siguiente pronunciamiento judicial a partir del cual decidir la petición, así:

La Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de junio de 2022 al interior del radicado 20001-23-31-000-2010-00211-02 (67.265) frente a la posibilidad de embargo se tiene lo siguiente:

*“13. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

*14. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, ya que se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP<sup>12</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera la Rama Judicial en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*15. La Sala precisa que la presunta afectación de derechos laborales y del servicio público esencial de la administración de justicia invocados por la entidad demandada en el recurso de apelación, no tienen la entidad para alterar las*

*excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Por todo lo anterior se confirmará la decisión recurrida.*

*16. Finalmente, se considera que la medida cautelar fue razonable, proporcional, y necesaria, habida cuenta de que la entidad demandada no había efectuado el pago de la obligación por la cual se demandó. Si bien, no existía riesgo de insolvencia por parte de la Rama Judicial y las obligaciones derivadas en sentencias se reconocen como deuda pública, estos aspectos no impedían el decreto del embargo, pues, para su procedencia bastaba con corroborar que no había pago y que la entidad tenía cuentas bancarias susceptibles de ser afectadas con la medida. Además, el razonamiento de la Rama Judicial es procedente para las medidas cautelares en procesos declarativos y no para procesos ejecutivos, pues, en estos, el legislador ya efectuó el juicio de razonabilidad a partir de los montos límite de los embargos y la posibilidad de solicitar su reducción”.*

Conforme con la anterior decisión, se pueden extraer ciertos elementos necesarios para definir la procedencia y pertinencia de la solicitud de medidas cautelares, así:

- Son inembargables los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público.
- Se podrán embargar las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro de sentencias judiciales o conciliaciones.
- La medida cautelar debe ser razonable, proporcional y necesaria, la cual debe atender al supuesto de haberse presentado o no algún tipo de pago por parte de la entidad ejecutada.

Conforme con los anteriores elementos y de la revisión de la actuación, se advierte que lo cobrado en esta oportunidad versa sobre una sentencia proferida por esta jurisdicción, sin embargo, frente al asunto particular es dable considerar que, en el asunto de la referencia obró pago por parte del extinto INCODER, pago que se reconoce por la parte actora, como uno parcial, en tal orden de ideas, la medida no resulta ser razonable, ni necesaria, en tanto, al haber existido un pago, no se advierte omisión de las obligadas, sino controversia frente al monto al cual ascendía la obligación, por esta razón, el Despacho negará la solicitud de embargos y retención de sumas de dinero de las ejecutadas, sin embargo, en el evento en que en decisión de mérito se advierta que en efecto existen saldos de la obligación derivada de la sentencia judicial, entrará el Juzgado a resolver la solicitud de medidas nuevamente.

### **2.3 Sentencia anticipada**

Se recuerda que la Nación – Ministerio de Agricultura presenta las excepciones de mérito de: a) falta de legitimación en la causa por pasiva e, b) inexistencia de la obligación, frente a las mismas no solicitó la práctica de pruebas. Por su parte la Fiduagraria S.A. presenta las excepciones de: a) falta de legitimación en la causa por pasiva, b) caducidad de la acción frente a los actos administrativos que reconocen y ordenaron pago de las sentencias judiciales, c) extinción de la obligación por pago total, d) improcedencia de intereses moratorios, e) inexistencia del título ejecutivo frente al PAR Incoder en Liquidación, f) acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio, g) ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago, h) prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios, i) Ministerio de Agricultura subrogatario de obligaciones no reconocidas, frente a estas excepciones no presenta solicitud de decreto de pruebas, postura a la que se debe agregar que la parte actora tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182<sup>a</sup> al CPACA.

Pese a lo anterior, el Código General del Proceso no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comento –art.278CGP- presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En el primer, segundo y tercer presupuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

En conclusión, el Despacho dispondrá de sentencia de forma previa sin necesidad de convocar a audiencia inicial, sentencia en la que se resolverán las excepciones propuestas por las ejecutadas y se resolverá la solicitud efectuada por la intervención de la ANDJE.

---

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

Finalmente, en virtud de lo establecido en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a>
Ministerio de Agricultura	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@litigando.com">notificaciones.judiciales@litigando.com</a> <a href="mailto:Alejandra.aguilar@litigando.com">Alejandra.aguilar@litigando.com</a>
Fiduagraría	<a href="mailto:abg.adrianamendozaropero@gmail.com">abg.adrianamendozaropero@gmail.com</a>
ANDJE	<a href="mailto:mariac.rojas@defensajuridica.gov.co">mariac.rojas@defensajuridica.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y disponer que no es necesaria la suspensión del proceso de la referencia, de acuerdo con lo indicado previamente.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con las manifestaciones anteriormente efectuadas.

**TERCERO:** Disponer que sobre el particular se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c40257e79e211fb726147b68a2c344ff8aef5241e0cd83f6cb9c43419e3e622a**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00068-00  
**Demandante:** Karla Andrea Ramírez Velasco y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta que se ha surtido la notificación personal del ejecutado y este no ha presentado oposición a la demanda de la referencia, procede para este Despacho seguir adelante la ejecución con la determinación de la necesidad de aplicar medida de interpretación frente a los intereses causados, en atención a la postura que frente al particular ha asumido el Despacho Judicial, razón por la que se aborda de la siguiente manera:

### **1. Antecedentes**

A través de providencia de fecha 20 de abril de 2021, el Despacho Judicial dispuso librar mandamiento de pago en favor de la parte actora y para la determinación de sumas de dinero dispuso tuvo en cuenta los intereses previstos en el CPACA estos es la tasa DTF primero y luego la moratoria comercial.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, aspecto que dio lugar al auto de fecha 11 de octubre de 2021 y en este se repuso la actuación parcialmente, en el sentido de proveer en dicha etapa inicial el tipo de intereses reclamados por el extremo ejecutante, pero que la misma situación sería objeto de estudio en instante posterior, así mismo, por no haberse modificado la decisión en los enteros términos del escrito de inconformidad, se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

El 20 de enero de 2022, se procedió a la notificación personal de la demanda ejecutiva por parte de la secretaría del Despacho Judicial, sin embargo, vencido los plazos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago, este no presentó contestación a la demanda ejecutiva, sino emitió pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte actora y del cual se hizo referencia anteriormente.

### **2. Consideraciones**

Así las cosas, corresponde a este Despacho impulsar la actuación, no obstante, procederá a disponer sobre este asunto -al igual que, sobre las demás ejecuciones adelantadas con anterioridad y que guardan similitud con la presente- y estando en el escaño adecuado para ello que corresponde a la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, estudiar el tipo de intereses que deben ser reconocidos, liquidados y pagados con ocasión de la sentencia judicial que se pretende cobrar.

Así las cosas, para la presente actuación procede el estudio de dos tópicos a saber: i) los intereses a implementar en el caso de cobro de sentencias judiciales dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo la vigencia del CCA pero ejecutoriados en vigencia del CPACA y, ii) de la continuación de la ejecución.

## **2.1 Los intereses a implementar en el caso de cobro de sentencias judiciales dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo la vigencia del CCA pero ejecutoriados en vigencia del CPACA**

El artículo 1617 del Código Civil dispone “*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas*”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio sobre la materia dispuso: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria*”.

El inciso 5° del artículo 177 del CCA dispone que “*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~”<sup>2</sup>, por su parte, el artículo 195.4 del CPACA consigna que “*Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial*”.*

La norma anterior fue objeto de control de constitucionalidad en sentencia C-604 de 2012 y en dicha oportunidad se consideró lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Aparte con subrayas declarado exequible por parte de la Corte Constitucional C-485-95.

<sup>2</sup> Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

*“4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.*

*4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001<sup>3</sup>.*

*Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas”.*

La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto C.E. 2184 rendido el 29 de abril de 2014 en el expediente 11001-03-06-000-2013-00517-00, frente al requerimiento efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consideró frente a la causación de intereses lo siguiente:

*(...)*

*Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.*

*La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

*En este sentido, las entidades estatales en su calidad de deudoras de la obligación de entregar una cantidad líquida de dinero impuesta en una sentencia condenatoria en su contra o en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado judicialmente deben pagarla dentro de los plazos legales o convencionales -según el caso- para su cumplimiento, sin perjuicio de que estén obligadas a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión judicial, de acuerdo a unas tasas variables previstas*

---

<sup>3</sup> Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

*en ley (DTF o comercial, según el numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).*

*Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> como el Consejo de Estado<sup>5</sup> coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas posteriores.*

*Esta doctrina jurisprudencial se fundamenta en la forma de producción jurídica de los intereses y se ampara en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual, si bien “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, se exceptúan “[l]as que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”. De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2° de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: “[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas”. En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como “la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan ‘prorrata temporis’ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo”. Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: “En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora”. En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

*tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.*

*Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)<sup>6</sup> para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho<sup>7</sup>, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.*

*Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.*

*A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.*

*A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.*

*En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior” y, “en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultratractividad de la norma subrogada o derogada”.*

---

<sup>6</sup> El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas, así: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes”. Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: “La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general./ Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley./ Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

<sup>7</sup> Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 20 de octubre de 2014, expediente 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)<sup>8</sup> sostuvo que:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

*En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.*

*En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887<sup>9</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo*

---

<sup>8</sup> Si bien se trata de una acción de grupo y de una sentencia que resuelve la segunda instancia en este tipo de medio de control, se aborda la situación relativa a los intereses que se causan a partir de los efectos de las sentencias dictadas en vigencia del CCA o del CPACA.

<sup>9</sup> “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. “Exceptúanse de esta disposición: “1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y “2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

*norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales (...).*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al estudiar una acción de tutela con ocasión de la aplicación de las normas correspondientes a intereses (AC 11001-03-15-000-2020-02645-00) precisa que:

*“[L]a autoridad judicial accionada, al momento de resolver el recurso de apelación, aplicó correctamente las normas al caso puesto a su conocimiento, por cuanto expuso de manera sólida y coherente los argumentos por los cuales consideró que “[...] la liquidación de los intereses de las providencias que se emitieron en procesos que iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que se ejecutan en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) [...]” debían efectuarse de conformidad con las normas previstas en la nueva legislación. Al respecto, la Sala pone de presente que existen criterios disímiles respecto de la solución de controversias asociadas a la forma de reconocimiento de intereses en eventos en los que, como ocurre en el caso que nos ocupa, el incumplimiento de la obligación de pago de una suma de dinero derivada de una sentencia o conciliación se produce en vigencia de una normatividad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) que regula dicha situación de manera distinta a como lo hacía otra anterior (Código Contencioso Administrativo - CCA). El primer criterio, consiste en que la liquidación de los intereses se debe efectuar conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA; mientras que el segundo, establece que tal liquidación se debe realizar de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esta última postura, se fundamenta en el concepto de 29 de abril de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (...) En este punto, la Sala de Decisión también debe precisar que, los conceptos que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta alta Corporación, no constituyen en manera alguna precedente judicial. No obstante lo anterior, y ante la ausencia de una posición unificada frente a la materia objeto de la presente controversia, la Sala observa que el Tribunal accionado, en la decisión censurada, optó por asumir la postura desarrollada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto antes referido; justificando de manera sólida, consistente y clara los motivos por los cuales asumía este criterio.”*

En auto de fecha 09 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado 05001-23-33-000-2019-01705-01 ante la norma a aplicar para la liquidación de las sentencias precisó:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante solicitó que se realizara nuevamente la liquidación del crédito, puesto que, en la adoptada por el Tribunal, los intereses moratorios se liquidaron siguiendo los lineamientos del artículo 195 del CPACA y no en la forma ordenada en la sentencia (...) que “finalizó el proceso de reparación directa”, esto es, conforme lo prevén los artículos 176 y 177 del CCA. (...) Bajo (...) [las] circunstancias fácticas y jurídicas, encuentra el Despacho que la causación y pago de los intereses moratorios que se han generado como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la conciliación celebrada entre las partes (...) se debe regir por lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues dicho acuerdo conciliatorio y la providencia aprobatoria del mismo (título ejecutivo) se dictaron dentro del proceso de reparación directa, cuya demanda se presentó en vigencia de ese estatuto -CCA- y, como ese fue el régimen legal que gobernó todo el proceso, incluido el acuerdo conciliatorio surtido en él (conforme la norma de transito legislativo prevista en el art. 308 del CPACA), resulta aplicable la normativa antes indicada. (...) Aunado a lo anterior, en el sub júdece se observa la existencia de un título ejecutivo complejo, integrado por el acta del acuerdo conciliatorio y por la providencia judicial aprobatoria de la misma. (...) En este orden de ideas, de acuerdo con las reglas de transición procesal del artículo 308 del CPACA,*

*según las cuales, en el sub júdece, resulta aplicable el Código Contencioso Administrativo y, atendiendo a la literalidad del título ejecutivo. Se precisa, además, que tanto las partes (en el acuerdo conciliatorio) como la autoridad judicial (en la providencia que aprobó dicho acuerdo) establecieron expresamente que el pago de las sumas conciliadas debe hacerse de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 176 y 177 de CCA. (...) En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenida en el acta del acuerdo conciliatorio o el correspondiente título ejecutivo y, por consiguiente, está sujeto a su contenido literal al momento de librar mandamiento de pago. (...) Así las cosas, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo (acta de conciliación y auto que la aprobó) y la normativa aplicable al caso concreto -CCA- se debían liquidar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Como el Tribunal Administrativo de Antioquia adoptó la liquidación conforme las reglas del artículo 195.4. del CPACA, se revocará el auto apelado.”*

En auto de fecha 09 de septiembre de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, frente al tópico de los intereses dispuso: *”Los intereses por mora son la sanción para el deudor que incumple la obligación de pagar oportunamente una suma de dinero y se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, por lo que representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal, además, que se causan en virtud de la ley, sin que sea menester pacto alguno y no requieren prueba del perjuicio más que el mero retardo. También los caracteriza el hecho de que son exigibles junto con la obligación principal y de que se deben mientras no se cumpla lo debido. En consecuencia, cumplen una función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador. [...] Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.”*<sup>10</sup>

A continuación, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reitera en auto del 07 de julio de 2022 su postura, en los siguientes términos: *“[L]a Subsección estima que las entidades estatales que deban atender obligaciones dinerarias, decretadas en decisiones judiciales o conciliaciones, deben sufragar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación y las providencias objeto de ejecución, precisamente, adquirieron ejecutoria el 21 de octubre de 2013, momento para el cual la Ley 1437 de 2011 ya estaba rigiendo. En este sentido, y de acuerdo con la argumentación esgrimida anteriormente, se precisa que los intereses de mora que deben liquidarse al capital adeudado corresponden a los determinados en la norma que se encontraba vigente al instante en que se incurrió en la tardanza del pago de las obligaciones dinerarias (...). Definido que el*

---

<sup>10</sup> Radicado 25000-23-42-000-2020-00219-01 (2313-21).

*régimen de los intereses moratorios a aplicar a las providencias del 9 de febrero de 2012 y 5 de septiembre de 2013 es el consagrado en la Ley 1437, se tienen como datos para efectuar la liquidación los siguientes: (...)*”.

En síntesis, de lo anterior puede el Despacho Judicial apreciar la existencia de dos posturas relacionadas con la causación de intereses de aquellas decisiones judiciales conocidas bajo el régimen del CCA, que quedaron ejecutoriadas en vigencia del CPACA, por una parte se encuentra aquella de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por otra parte, la postura de la Sección Tercera de la misma corporación.

La situación en cada caso implica que, durante el primer lapso que comprende el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y los 10 meses siguientes se aplican, bajo una postura una tasa de interés DTF, y bajo la postura diferente, una tasa moratoria del interés comercial, los que constituyen cifras de dinero bastante disímiles en cada caso concreto.

No obstante lo anterior y conforme lo indicó la Corte Constitucional -sentencia C-604 de 2012- tanto el interés moratorio comercial, como la tasa DTF -depósito a término fijo- se conforman de un componente de corrección inflacionaria y el elemento indemnizatorio, lo que hace que la utilización de la figura por parte del legislador en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011 se considere ajustado a la constitución.

Dilucidado lo anterior, el Despacho se encuentra en la obligación de asumir una postura, la que deviene en la única que habrá de atenderse al interior de las ejecuciones que se surtan en curso en el Juzgado, esto en la medida que, a juicio respetuoso del Juzgado aplicar medidas diferentes en razón a los diversos tipos de procesos (responsabilidad extracontractual y asuntos laborales) puede ocasionar una lesión al derecho fundamental a la igualdad de los sujetos -ejecutantes y ejecutados- al interior de la actuación judicial, en la medida que no se cuenta con una causa que justifique un trato diferenciado a sujetos que cuentan con situaciones fácticas similares y que se constituye en el hecho de ser acreedores a una prestación derivada de sentencia judicial iniciada y culminada en curso del CCA, pero ejecutoriada en vigencia del CPACA.

Así las cosas, el Despacho asume, en los términos del artículo 7<sup>o</sup><sup>11</sup> del CGP la postura que ha adoptado la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, auspiciada por el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la mentada corporación (No. 2184 de 2014), relativa a considerar que los intereses a aplicarse serán los causados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en la medida que la ejecutoria de las sentencias reclamadas judicialmente se presentó en vigencia de esta norma y la generación de la figura -

---

<sup>11</sup> “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”.

intereses- opera por días -desde el día siguiente de la ejecutoria y el pago de la obligación-.

Se considera, de forma respetuosa que, al haber culminado el proceso a través de sentencia o conciliación prejudicial, bajo el régimen que nació, implica la configuración del inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y por ello, pese a que la decisión judicial se tomó con previsiones del CCA, la situación particular sede a un nuevo ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, no existiría transición, así mismo, se coincide con la postura de la Sala de Consulta en el sentido de considerar que los intereses que deben ser reconocidos y cobrados son los vigentes, pues se recuerda que estos, se causan en virtud de la ley y no requieren ser probados, razón superior para aplicar la normativa vigente.

## 2.2 De la continuación de la ejecución

El artículo 440 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación del artículo 440 del CGP, este Despacho encuentra que, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **siendo pertinente ordenar continuar adelante con la ejecución.**

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos, la liquidación del crédito deberá atender las situaciones descritas con anterioridad relacionadas con el tipo de intereses.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:guberzapata@hotmail.com">guberzapata@hotmail.com</a>
INPEC	<a href="mailto:notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@inpec.gov.co">juridica@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:complejococucuta@inpec.gov.co">complejococucuta@inpec.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer que la liquidación de intereses al interior de la actuación de la referencia debe atender los determinados en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

**TERCERO:** Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717160843ce83c55f778da05d5494b82ca0287a8c7876f3978a2075bba0353dd**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00103-00  
**Demandante:** Rosa Eneida Páez y otros  
**Demandado:** ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta que se ha surtido la notificación personal del ejecutado y este no ha presentado oposición a la demanda de la referencia, procede para este Despacho seguir adelante la ejecución con la determinación de la necesidad de estudiar la solicitud de suspensión del proceso, razón por la que se aborda de la siguiente manera:

### **1. Antecedentes**

A través de providencia de fecha 09 de julio de 2021, el Despacho Judicial dispuso librar mandamiento de pago en favor de la parte actora y por el valor de \$31.520.461,06, suma resultante de la mora en el pago de las sumas de dinero a la que llegaron las partes en un contrato de transacción.

El 19 de octubre siguiente, el apoderado de la parte actora, solicitó el decreto de medidas cautelares por la suma de \$47.280.691,50 de las cuentas bancarias que posea la entidad ejecutada.

El 29 de octubre de 2021, la Secretaría de este Despacho Judicial efectuó la notificación personal de la demanda a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

El 07 de diciembre de 2021, el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares remite oficio al Juzgado con el propósito de ordenar la suspensión de la actuación ejecutiva y para ello, alega que la ESE fue objeto de la toma de posesión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la que se determinara inicialmente por el término de 6 meses y se prorrogara por ese mismo lapso en dos oportunidades.

Aduce el Agente Especial que la medida implica la suspensión de los procesos ejecutivos y la imposibilidad de iniciar otros nuevos y que han de aplicarse las medidas previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. Para el efecto aporta:

- Copia de la Resolución 2021420000015451-6 de 09 de noviembre de 2021, en la que se prorroga la medida de intervención forzosa.
- Copia de la Resolución No. 005492 del 07 de mayo de 2021 por la cual se prorroga la medida de intervención de la Superintendencia de Salud a la ESE Emiro Quintero Cañizares.

- Resolución No. 012773 del 09 de noviembre de 2020 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, se ordena la separación del Gerente o Representante legal y los miembros de la Junta Directiva, se designa agente especial y se toman otras decisiones.
- Acta de posesión del Agente Especial Interventor de la ESE Emiro Quintero Cañizares de Ocaña de fecha 11 de noviembre de 2020.

A través de providencia de fecha 16 de febrero de 2022 se dispuso poner en conocimiento de la parte actora el oficio radicado, en especial, teniendo en cuenta que la intervención forzosa administrativa no ordenó la liquidación de la ESE EQC, término que venció sin pronunciamiento alguno de la parte requerida.

Ahora, en escrito de fecha 05 de septiembre de 2022, se allega la Resolución No. 2022420000004917-6 del 27 de julio de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE EQC y en esta oportunidad se indica al Agente Especial doctor Víctor Augusto Pedraza López proceda a hacer entrega y empalme con el nuevo representante legal que se designe para tal fin.

El mismo escrito contiene el Decreto 001002 del 28 de julio de 2022 en el cual el Gobernador del Departamento Norte de Santander hace un encargo en la gerencia de la ESE EQC al funcionario José Manuel Galeano Puentes, mismo que toma posesión el mismo día<sup>1</sup>.

## **2. Consideraciones**

Así las cosas, corresponde a este Despacho impulsar la actuación, no obstante, primero se pronunciará respecto de la intervención administrativa forzosa dispuesta frente a la ESE EQC y a continuación, se ordenará seguir adelante con el ejecutivo de la referencia.

De acuerdo con los documentos aportados en el plenario se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud intervino a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y dispuso para el efecto de un Agente Especial, no obstante, la misma entidad no dispuso liquidación de la empresa social del estado, que hubiese impuesto la pérdida de la competencia para seguir conociendo de la ejecución, sino que una vez superados los inconvenientes de tipo operativo, administrativo y asistencial, permitió que la medida se levantara y con ella, recobrarla la autonomía la entidad y con ello, corresponde al juez de lo contencioso administrativo seguir la ejecución.

Dilucidado lo anterior, se invoca el artículo 440 del Código General del Proceso que establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF12PoderHospitalEmiro en el que reposa la información en detalle.

*recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como resultado de la aplicación del artículo 440 del CGP, este Despacho encuentra que, al no haberse contestado la demanda por parte de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **siendo pertinente ordenar continuar adelante con la ejecución.**

En segundo lugar, el Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 3 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos, la liquidación del crédito deberá la indexación de sumas de dinero, conforme se indicara en el auto que libró mandamiento de pago.

En tercer lugar, se reconoce como apoderada de la ejecutada a la abogada Susan Peña Guio de acuerdo con el memorial aportado el 05 de septiembre de 2022, así mismo, se acepta la renuncia presentada en escrito de fecha 20 de enero de los corrientes por la misma.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
ESE HEQC	<a href="mailto:juridica@heqc.gov.co">juridica@heqc.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** se reconoce como apoderada de la ejecutada a la abogada Susan Peña Guio de acuerdo con el memorial aportado el 05 de septiembre de 2022, así mismo, se acepta la renuncia presentada en escrito de fecha 20 de enero de los corrientes por la misma.

**TERCERO:** Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 3 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a75db7e7b807c7dc823f53ef1a6604579c90e5017353953ba4ae027176fce**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00242-00  
**Demandante:** Luis José Arévalo y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho Judicial, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, el Despacho de la revisión del expediente, encuentra que frente al mismo, la entidad ejecutada no presentó contestación a la demanda, por lo que no reposan excepciones que deban ser estudiadas en esta oportunidad, no obstante, considera el Despacho que sobre el mismo debe dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes situaciones,

**1. Procedencia de la sentencia anticipada**

Aun cuando, la parte ejecutada no presentó contestación a la demanda ejecutiva y en tal virtud no reposan excepciones de mérito que deban estudiarse, este Despacho Judicial, en atención a lo que se dispone en el artículo 281 -inciso 4º- del Código General del Proceso y ante la existencia de un hecho sobreviniente al interior de la ejecución, relacionado con el pago de una suma de dinero, considera que se hace necesario ingresar en el fondo de la actuación y determinar a través de tal mecanismo -sentencia- si se llegó a un pago total de la obligación o el mismo se constituye en parcial, en atención a que la parte actora se pronunció sobre el particular y no lo reconoció como tal y no solicitó la terminación del proceso ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182ª al CPACA.

Pese a lo anterior, el Código General del Proceso no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por

la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comentario –art.278CGP- presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En el primer, segundo y tercer presupuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

Revisada la demanda y la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el extremo pasivo, se aprecia que los extremos de la ejecución no solicitaron la práctica de pruebas, por lo que la etapa probatoria puede obviarse en esta oportunidad y surge en consecuencia, la necesidad de proferir decisión de mérito, aspecto que se torna necesario para dar aplicación al principio de celeridad, aunado al hecho de que la controversia planteada se zanja en un asunto de puro derecho y frente al hecho sobreviniente relacionado con un pago efectuado por el ejecutado en favor de la parte ejecutante.

No obstante esta orden de dictar sentencia, se indica a la parte actora que, a la misma -sentencia- no se acudirá en caso de que ella, solicite la terminación de la ejecución por pago de la obligación, pues, el propósito del proceso ejecutivo es dar material cumplimiento a los fallos de la jurisdicción.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com">pachecoypachecoabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
Ejército Nacional	<a href="mailto:Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co">Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

## RESUELVE

**PRIMERO:** Disponer que sobre el particular se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión. No obstante, se indica a la parte actora que, a la misma -sentencia- no se acudirá en caso de que ella, solicite la terminación de la ejecución por pago de la obligación, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1024b3e1888f9bd15291db74ad1e6246412f3703c4241ec3a111bf21d879d551**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00289-00  
**Demandante:** Carmen Cecilia Mora Mejía y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo procedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de los extremos del proceso, en la medida que junto a la presentación de tales, no se corrió traslado a la contraparte, traslado que se surte de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso y a continuación de la presente providencia, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:douglas1253@hotmail.com">douglas1253@hotmail.com</a>
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	<a href="mailto:notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec17507e43ee6f76b7c8521ef0e8141dbd5077dba0222633030577de413f1f5**

Documento generado en 09/02/2023 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00021-00  
**Demandante:** AC Ingeniería Ltda.  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo precedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante a la entidad demandada de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com">pachecoypachecoabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
Municipio de Ocaña	<a href="mailto:ivanjo4@hotmail.com">ivanjo4@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f49c650827be12e5293c0e20015f45bbe682662c9f2e9f6921ea7bee6466c**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00067-00  
**Demandante:** Carlos Jesús Páez Osorio y otros  
**Demandado:** Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal que requiere la actuación de la referencia, conforme con las siguientes:

### **1. Consideraciones**

El abogado Juan José Yáñez García a través de escrito de demanda ejecutiva en nombre de los señores Carlos Jesús Páez Osorio, Nurien Teresa Angarita Guerrero, Laura Marcela Páez Angarita, Andrea Carolina Páez Angarita, Aurora María Guerrero de Angarita, Nelson Angarita y Pedro María Páez Gómez y a cargo de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS. A través de providencia de fecha 17 de marzo de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago y se decretó medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias de las que fuera titular la ejecutada y hasta por un monto de \$900.000.000.

Que la ejecutada fue notificada personalmente el 13 de octubre de 2022 a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal aportado junto a la demanda, habiendo transcurrido el término previsto en el auto que libró mandamiento de pago, sin que se hubiese hecho parte la ejecutada, es decir, el mismo venció en silencio.

#### **1.1 Seguir adelante la ejecución**

Teniendo en cuenta la breve descripción anterior y frente a la ejecución derivada de pronunciamientos judiciales, el artículo 442.2 del CGP, a su tenor indica: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Por su parte, el artículo 440 ibídem establece en su inciso segundo lo siguiente *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como resultado de la aplicación de los artículos 430, 440 y 442 del CGP, este Despacho encuentra que, al no haberse contestado la demanda, no existe excepción alguna que imponga fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y resolver la controversia a través de sentencia judicial, **por lo que resulta pertinente ordenar continuar adelante con la ejecución,**

El Despacho atendiendo a que sigue adelante la ejecución, ordena a las partes proceder con la liquidación de crédito, para lo cual se les concederá 15 días, luego de lo cual, se resolverá y cuantificará cada ítem de los valores pedidos.

### 1.2 Del cumplimiento de las órdenes de embargo efectuadas y demás solicitadas

**En primer lugar**, en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, se decretó el embargo de sumas de dinero y se negó el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, no obstante, sea el momento para verificar el resultado de la medida cautelar, verificando las respuestas brindadas por las entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta frente al embargo
Banco Credifinanciera	14/07/2022 sostiene que la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social SAS no posee productos con esta.
Bancolombia	14/07/2022 sostiene que “los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos””. Para el efecto aporta oficio emitido por la Gerencia Nacional Financiera de Saludvida EPS en el que se informa que las cuentas que administran recursos de la UPC del régimen subsidiado al tener destinación específica de la población afiliada al régimen subsidiado son inembargables.
Banco de Occidente	14/07/2022 Informa que no procede a la orden de embargo, teniendo en cuenta que los dineros tienen carácter inembargable de acuerdo con el inciso 2 del artículo 594 del CGP; así mismo, que las cuentas o saldos se encuentran embargadas con anterioridad al recibo del oficio y por lo tanto, solicita el embargo de los remanentes.
BBVA	14/07/2022 sostiene que no se realiza el embargo teniendo en cuenta que la medida se profiere en contra de “ <i>FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS entidad identificada con el Nro.800050068</i> ” y que realizadas las validaciones se registra la entidad a nombre de “ <i>FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA entidad identificada con el Nro. 800050068, y no como lo indica en su oficio de embargo</i> ”, por lo que al existir dudas respecto del titular no se cumple con la orden impartida.
Banco Pichincha	15/07/2022 sostiene que FUNDACION MEDICO

	PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, con identificación No 800050068 no registra ninguna operación pasiva con el banco.
Banco Finandina	18/07/2022 sostiene que la persona no posee productos del pasivo del Banco.
Banco Caja Social	18/07/2022 indica que no se tiene vinculación comercial sobre el sujeto de la medida.
Banco de Bogotá	22/07/2022 indica que ha procedido a congelar los dineros previstos en el producto, teniendo en cuenta que no se indicó la identificación del demandante. Los productos y valor debitado o congelado: AH 0012142113 \$0 AH 0184523587 \$0 CC 0000358101 \$0 CC 0012097275 \$0 CC 0173062134 \$0
Banco Davivienda	27/07/2022 indica que en <i>"respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de FUNMEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR identificado con NIT 8000500686. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta ochenta (80) medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida"</i> .
Embargos Bancoomeva	28/07/2022 la embargada no tiene vínculo comercial o no posee productos susceptibles de embargo, por lo que no se atiende la orden.
Bancamía	06/09/2022 indica que la persona relacionada no posee productos con dicha entidad financiera.

Teniendo en cuenta las respuestas brindadas, el Despacho ordena oficiar nuevamente a Bancolombia para que identifique y discrimine las cuentas bancarias en las que sea titular FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS entidad identificada con el Nro.800050068 y cuáles de ellas, manejan recursos de naturaleza inembargable por tratarse de cuentas que administran recursos de la UPC del régimen subsidiado.

De igual manera, deberá requerirse nuevamente a BBVA para que proceda a efectuar el cumplimiento a la medida de embargo decretada en las cuentas en que el titular sea la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS entidad identificada con el Nro.800050068, para el efecto, se deberá remitir junto al oficio del requerimiento copia digitalizada de la Escritura Pública No. 2100 de fecha 30 de diciembre de 2020 en la que se transforma la sociedad ejecutada de Sociedad por Acciones a Sociedad por Acciones Simplificadas y que reposa a folios 137 a 148 del PDF02EscritoEjecutivo.

En tercer lugar, deberá oficiarse al Banco de Bogotá dando cumplimiento a lo pedida por dicha entidad, esto es, comunicar el nombre e identificación de la parte ejecutante.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 5 días a las destinatarias de los oficios.

**En segundo lugar**, en oficio presentado al correo electrónico por la parte actora el pasado 09 de agosto de 2022, solicita se proceda a solicitar el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos y frente a los siguientes:

Despacho	Radicado	Demandante
Juzgado 12 civil municipal oral de medellin	05001400301220180062000	Fundación síndrome de down luisa Fernanda
Juzgado segundo de ejecucion civil de Bucaramanga	68001310300620120042501	ESE Hospital Regional de San Gil
Juzgado 1 civil del circuito de Valledupar	20001310300120180002900	Clínica Integral de Emergencia Laura Daniela S.A.
Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar	2017 196 6 2354	Clínica del Cesar S.A.
Juzgado 1 Civil del Circuito de Valledupar	2018 1996 6 5060	Clínica del Cesar S.A.
Juzgado 16 civil del circuito de medellin	2019 270 6 2016	Sociedad Neurum SAS
Juzgado 16 civil del circuito de medellin	2019 2571	Sociedad Neurum SAS
Juez 15 Civil Circuito De Medellín	05001310301520180043800	Hospital San Vicente De Paul De Caldas

En escrito del 13 de enero de los corrientes, el apoderado de la parte actora solicita los remanente o bienes desembargados de propiedad de la ahora ejecutada y que se relacionan de la siguiente manera:

<b>MATRICULAS INMOBILIARIAS</b> de los bienes inmuebles de la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S. NIT # <a href="#">800050068-6</a>	<b>JUZGADO Y CORREO ELETRÓNICO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b># DE EXPEDIENTE</b>
<b>MATRICULA 01N-160505 de Medellín</b>	Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	FUNDACION SINDROME DE DOWN LUISA FERNANDA	Exp. 2018- 00620-00
<b>MATRICULA 01N – 181291 de Medellín</b>	Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	FUNDACION SINDROME DE DOWN LUISA FERNANDA	Exp. 2018- 00620-00
<b>MATRICULA 01N-231884 de Medellín</b>	Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	FUNDACION SINDROME DE DOWN LUISA FERNANDA	Exp. 2018- 00620-00
<b>MATRICULA 190-20280 de Valledupar</b>	Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta	INMOBILILIARIA RENTABIEN S.A.S.	Exp. 2020-00271-00
<b>MATRICULA 01N-22307</b>	Juzgado Primero Civil Circuito Ejecución de Sentencias de Medellín	PROLAB S.A.S.	Exp. 2019-00335-00

<b>MATRICULA 260-30729</b>	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta	LAURA BEATRIZ ARAQUE MOGOLLON Y OTROS	Exp. 5400131-53-003-2021-00135-00
<b>MATRICULA 303-18529</b>	Juzgado 16 Civil DEL Circuito de Oralidad de Medellín	NEURUM S.A.S. Universidad Pontificia Bolivariana	Exp. 2018 – 00046
<b>MATRICULA 196-18065</b>	Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá	ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A.	Exp. 2019-00389-00
<b>MATRICULA 01N-116017</b>	Juzgado 2° Civil Municipal de Cúcuta	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S	Exp. 2020-00271-00
<b>MATRICULA 01N-285265</b>	Juzgado 2° Civil Municipal de Cúcuta	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S	Exp. 2020-00271-00
<b>MATRICULA 270- 5010</b>	Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín	SOCIEDAD NEURUM S.A.S. Universidad Pontificia Bolivariana	Exp. 2018 – 00046

Ahora, el artículo 466 del Código General del Proceso frente al embargo de remanentes, ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

De igual manera, se efectuó la búsqueda a través de la herramienta dispuesta en la Rama Judicial, sin embargo, la misma no termina siendo coherente con lo suministrado por la parte actora, razón por la que el Despacho, previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de embargo de remanentes, ordenará oficiar a los siguientes despachos judiciales para que informen si en los mismos cursa demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS entidad identificada con el Nro.800050068 y si sobre los mismos obra(n) medida(s) cautelar(es) de embargo de bienes inmuebles.

Despacho Judicial	Radicado	Demandante
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	2018-00620-00	Fundación Síndrome de Down Luisa Fernanda
Juzgado 02 Civil Municipal de Cúcuta	2020-00271-00	Inmobiliaria Rentabien SAS
Juzgado Primero Civil Circuito Ejecución de Sentencias de Medellín	2019-00335-00	PROLAB SAS
Juzgado 03 Civil Municipal de Cúcuta	5400131-53-003-2021-00135-00	Laura Beatriz Araque Mogollón y otros
Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	2018-00046	NEURUM SAS (Universidad Pontificia Bolivariana)

**En tercer lugar**, el apoderado de la parte actora, en escrito del 28 de septiembre de 2022 solicita “*medida de embargo de los dineros de las utilidades, al igual que de la reserva legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S. identificada con el Nit: 8000500686*”. La anterior solicitud la efectúa en armonía con el numeral 6 del artículo 593 del CGP.

El artículo 593 -numeral 6- del Código General del Proceso, frente a los embargos prevé:

*“6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores”.*

En la solicitud que presenta el apoderado, el Despacho debe indicar que, la sociedad ejecutada es la deudora, no así, los integrantes que contienen las acciones, de modo que, acceder a la pretensión de la parte, sería tanto como imponer el cobro de la sentencia a quien no fue obligado en su interior, por lo que la solicitud debe ser negada.

### 1.3 Condena en costas

Como penúltimo punto y frente al tema de costas, en la medida que se ordena seguir adelante la ejecución procede su imposición a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 3.00% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:yyabogados@hotmail.com">yyabogados@hotmail.com</a>
Parte ejecutada	<a href="mailto:dinaljuridica@fundamep.com">dinaljuridica@fundamep.com</a>

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo brevemente expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para lo que se conceden 15 días.

**TERCERO:** Oficiar a los siguientes despachos judiciales para que informen si en los mismos cursa demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS entidad identificada con el Nit.800050068 y si sobre los mismos obra(n) medida(s) cautelar(es) de embargo de bienes inmuebles.

<b>Despacho Judicial</b>	<b>Radicado</b>	<b>Demandante</b>
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	2018-00620-00	Fundación Síndrome de Down Luisa Fernanda
Juzgado 02 Civil Municipal de Cúcuta	2020-00271-00	Inmobiliaria Rentabien SAS
Juzgado Primero Civil Circuito Ejecución de Sentencias de Medellín	2019-00335-00	PROLAB SAS
Juzgado 03 Civil Municipal de Cúcuta	5400131-53-003-2021-00135-00	Laura Beatriz Araque Mogollón y otros
Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	2018-00046	NEURUM SAS (Universidad Pontificia Bolivariana)

**CUARTO:** Negar las restantes solicitudes de la parte actora, de acuerdo con lo indicado previamente.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, procédase por Secretaría a liquidarlas, para el efecto, tener en cuenta que se fijan las agencias en derecho en 3% del valor del capital que llegue a ser determinado en la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd465974d0616e5fdb4f446933e3fbb31ff9b68d627da20220352408dcfe110**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00168-00  
**Demandante:** Jairo Contreras Báez  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite procesal que antecede, el Despacho procede a correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la ejecutada, conforme a lo siguiente:

### **1. Consideraciones**

En el asunto de la referencia, este Despacho Judicial a través de auto de fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor del señor Jairo Contreras Báez por valor de \$70.549.757.8 por concepto de capital e intereses causados desde el 29 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

La demanda fue notificada personalmente a la Fiscalía General de la Nación el día 08 de septiembre de 2022 (PDF08NotificacionPersonal). La demandada a través de apoderada judicial procedió a la contestación el día 23 de septiembre de 2022 y en ella presentó excepciones; conforme con lo anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer el trámite que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

***“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”*

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Fiscalía General de la Nación presenta las excepciones de a) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, b) innecesaria interposición de proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo y, c) inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o se reitere en las presentadas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:jairo.contrerasb@fiscalia.gov.co">jairo.contrerasb@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:yabogados@hotmail.com">yabogados@hotmail.com</a>
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

Reconocer como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada María Fanny Marroquín Durán de conformidad con el poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada María Fanny Marroquín Durán de conformidad con el poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ea225f8368fd970902ef4a8b72e34104a303487556388c00c2e409e091937912**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00184-00  
**Demandante:** Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite procesal que antecede, el Despacho procede a correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la ejecutada, conforme a lo siguiente:

**1. Consideraciones**

En el asunto de la referencia, este Despacho Judicial a través de auto de fecha 25 de agosto de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor del Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 por valor de \$226.680.000 por concepto de capital e intereses causados desde el 26 de octubre de 2015 y hasta el 26 marzo de 2016 y desde el 28 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación.

La demanda fue notificada personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> (PDF10NotificacionPersonal). La demandada a través de apoderado judicial procedió a la contestación el día 02 de noviembre de 2022 y en ella presentó excepciones; conforme con lo anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer el trámite que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Fiscalía General de la Nación presenta las excepciones de a) evacuación de pago por orden económico y, b) excepción genérica.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la fecha de notificación personal se tiene que la demandada contaba hasta el 08 de noviembre de 2022 para presentar excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o se reitere en las presentadas.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:ttamayo@aritmética.com.co">ttamayo@aritmética.com.co</a>
Ejército Nacional	<a href="mailto:notificacionesmindefensa@hotmail.com">notificacionesmindefensa@hotmail.com</a>

Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García de conformidad con el poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda; así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada el 16 de diciembre de 2022 (PDF12RenunciaPoder).

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García como de conformidad con el poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Edwin Iván Colmenares García.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668ec3d307d502a4c9b5eb284522f74f851fe6fd7b67d2729beb9cdae5ef26f9**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00710-00  
**Actor:** María Teresa Torres Duran  
**Demandado:** Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar-COLJUEGOS  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente solicitar a la apoderada de la parte actora a fin de que remita con destino al presente proceso copia de la Resolución N° 20225200008664 del 18 de abril del 2022, de la cual solicita la nulidad, dado que, al revisar los anexos de la demanda, la misma no reposa.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3 de artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2149b53e13184a96d841e6db61110820f20c34c4b09f9e001f7aff9eedc6642b

Documento generado en 09/02/2023 06:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00001-00  
**Actor:** Laura Vanessa Barbosa Montejo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Laura Vanessa Barbosa Montejo contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Laura Vanessa Barbosa Montejo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

**DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aafab29472e95de53699bf78c34d8c39e15a08216b0b105e02f1d70d4a8330**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00002-00  
**Actor:** Ángela Rocío Vivas Illera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Ángela Rocío Vivas Illera contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Ángela Rocío Vivas Illera; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

**DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03553f61debd40c74fed7f0a1bf69ea2eaaee715caa6ea3809e9bcd0a4823a06**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00004-00  
**Actor:** Sonia Rico Parada  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Sonia Rico Parada contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Sonia Rico Parada; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

**DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91122d43e4a3cc1cd8aa22cef322027ad848109338e2f4ff02465eb4c9d215d**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00006-00  
**Actor:** Deivi Jesús Bayona Ascanio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Deivi Jesús Bayona Ascanio contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Deivi Jesús Bayona Ascanio; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

**DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e9608b70faa0f06207e42b770c028f6b34ab1037a3c710c5c083a8f331111**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00007-00  
**Actor:** Maritza Acuña Gil  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c23ee5a1475d53fc372970a98cc8574ff21c194bcce0a870163396b3eec8da0**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00008-00  
**Actor:** Gloria Belén Pabón Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db1ac207c04cd9be53f0e25b04f61e0afb9a8ace0307f9e950bda7284557a1**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00009-00  
**Actor:** Zulay Nayibe Buitrago Medina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d00c8fd9a8da47afaa082e075cd7ca9585886ddbede62ea7a969388631f656a**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00010-00  
**Actor:** Nelson Andrés Serrano Parada  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Nelson Andrés Serrano Parada contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Nelson Andrés Serrano Parada; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

**DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c9a4e9daa0a40b681c349673c518f00934ce0b373410f915606b46e06c714**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00011-00  
**Actor:** Rubby Leonarda Sanabria Santander  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5488d7e686a62a4742cc9b6a8fd927b1cbbb6f4c3e03e5a9e29af53740ba0b**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00012-00  
**Actor:** Alexandra Trillos Jaramillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Alexandra Trillos Jaramillo contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Alexandra Trillos Jaramillo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE**

**DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad4e0e01e7097ee55626d54e182c65e4640428e022e8a0fa6a900a02d55576a**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00013-00  
**Actor:** Martha Lucia Tovar Triana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a94dd0aaa6d9a39869f3b515d7075b3b5b31058adad55240c8f02fce78d79**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00015-00  
**Actor:** Katherine Carreño García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc4ce851869314fc3c5ea3def91dbf5f910c0e2c426e41e0bd202be84a5e8e**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00018-00  
**Actor:** Yanessy Tatiana Diaz Garcia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e54f0782c97d819f67c9ee569434a1ae65cb2e05058fcef92f877804f0a814f**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00019-00  
**Actor:** Ana Cecilia Jaimes Rico  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2835d891f8e025747e4b7b7705b6031dfcd5a9282af4bca0ddab0e4bf50bcdea**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00020-00  
**Actor:** Maylen Elena Muñoz Jaime  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba2da808c0fb614efcde8cea70107373b73b2b85ded823935fa6be9706ef36**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00021-00  
**Actor:** José Ángel Vera Angarita  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

- El artículo 74 del C.G.P. prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Al revisar el escrito en el que el señor José, Ángel Vera Angarita confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra plenamente identificado el acto administrativo demandado, esto es, la fecha en la que se configuró el acto administrativo ficto, dado que tal fecha es anterior a la fecha que indica presentó la petición

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da36817c9b882821f96a14c881d8c99e33577bd3d06e54e2b86c7570c484fa0c**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00023-00  
**Actor:** Luddy Zamira Navarro Melo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, ni la fecha en la que se presentó la petición que conllevó al acto ficto.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1082d2e5a148a51e8a4b8c1f06759c2c6ca311fd4f12ce3a5152e23b9de916b**

Documento generado en 09/02/2023 06:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00140-00  
**Demandante:** Carmen Margarita Gutiérrez de Santafé  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta que de conformidad con la sentencia de fecha 09 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso confirmar la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 dictada por este Despacho Judicial, el Juzgado, debe ingresar en el estudio de la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 21 de noviembre de 2020, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (diferencia de las mesadas pensionales e indexación), la suma de \$41.640.713.
- Por concepto de intereses, la suma de \$55.343.592.

Sumas frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en las cuentas corrientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia y Davivienda, en las que sea titular y cuyo NIT 860.525.148-5 corresponde al demandado y cuyo monto no sea inferior a \$145.476.457.

Sobre el particular, estima que la nueva mesada pensional para el año 2005 debe ascender a \$1.209.364, valor por el que efectúa las operaciones matemáticas.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación, b) Estimación de la obligación de hacer, c) costas y agencias en derecho y, d) orden de embargo y secuestro.

### **2.1 Determinación de la liquidación adecuada**

Ha sido actuación permanente del Despacho Judicial ingresar en el estudio de las sumas de dinero que las partes solicitan en las liquidaciones del crédito, por ello, teniendo en cuenta las pruebas que existen en el plenario ingresará en la determinación de la diferencia de la primera mesada pensional así:

Ítem	2004 (168 días o 46.6%)	2005 (192 días o 53.4%)
Asignación básica	\$1.387.950	\$1.464.288
Prima de navidad	\$1.445.781 (valor del que se toma la 1/12 parte = \$120.481.75)	\$1.525.300 (valor del que se toma la 1/12 parte = \$127.108.33)
Prima de vacaciones	\$693.975 (valor del que se toma la 1/12 parte = \$57.831.25)	\$732.144 (valor del que se toma la 1/12 parte = \$61.012)
<b>Total</b>	<b>\$1.566.263</b>	<b>\$1.652.408.33</b>
<b>Porcentaje IBL</b>	<b>\$728.878.5</b>	<b>\$882.386.04</b>

Para el año 2004 se toman 168 días de liquidación y para el año 2005 se toman 192 días, aspecto por el cual, el Despacho atendiendo el porcentaje correspondiente a cada año estima que el IBL asciende a \$1.612.264,54 y en consecuencia la mesada pensional asciende a \$1.209.199, suma muy próxima a la indicada por el extremo ejecutante, por lo que la liquidación de las mesadas quedará de la siguiente manera:

Año	IPC año anterior	Mesada corregida	Mesada Inicial	Max Mesada 14. AL01/2005
2005	0	\$ 1,209,199.00	\$ 1,071,338.25	\$ 1,144,500.00
2006	4.85	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 1,224,000.00
2007	4.48	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 1,301,100.00
2008	5.69	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 1,384,500.00
2009	7.67	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 1,490,700.00
2010	2	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 1,545,000.00
2011	3.17	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 1,606,800.00
2012	3.73	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 1,700,100.00
2013	2.44	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 1,768,500.00
2014	1.94	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 1,848,000.00
2015	3.66	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 1,933,050.00
2016	6.77	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 2,068,362.00
2017	5.75	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 2,213,151.00
2018	4.09	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 2,343,726.00
2019	3.18	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 2,484,348.00
2020	3.8	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 2,633,409.00
2021	1.61	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 2,725,578.00
2022	5.62	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 3,000,000.00
2023	13.12	\$ 2,721,854.39	\$ 2,411,535.83	\$ 3,480,000

Así las cosas, la liquidación debe dividirse en dos períodos, el primero desde julio de 2015 hasta abril de 2014 (requiere indexación) y el segundo desde abril de 2014 hasta enero de 2023 (no requiere indexación), así:

Año	mes	N° días	Pensión reliquidada	Pensión Inicial	Diferencia	IPC final	IPC inicial	Diferencia indexada	Descuentos por salud	saldo diferencia	Capital
2005	julio	18	\$ 1,209,199.00	\$ 1,071,338.25	\$ 137,860.75	81.53	58.21	115854.186	13902.50232	101951.6837	\$ 101,951.68
	agosto	30	\$ 1,209,199.00	\$ 1,071,338.25	\$ 137,860.75	81.53	58.21	193090.31	23170.8372	169919.4728	\$ 271,871.16
	septiembre	30	\$ 1,209,199.00	\$ 1,071,338.25	\$ 137,860.75	81.53	58.46	192264.5732	23071.74878	169192.8244	\$ 441,063.98
	octubre	30	\$ 1,209,199.00	\$ 1,071,338.25	\$ 137,860.75	81.53	58.6	191805.238	23016.62856	168788.6095	\$ 609,852.59
	noviembre	30	\$ 1,209,199.00	\$ 1,071,338.25	\$ 137,860.75	81.53	58.66	191609.0513	22993.08615	168615.9651	\$ 778,468.56
	diciembre	60	\$ 1,209,199.00	\$ 1,071,338.25	\$ 137,860.75	81.53	58.7	382956.9658	45954.8359	337002.1299	\$ 1,115,470.69
2006	enero	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	59.02	199676.6536	23961.19843	175715.4552	\$ 1,291,186.14
	febrero	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	59.41	198365.8659	23803.90391	174561.962	\$ 1,465,748.10
	marzo	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	59.83	196973.3594	23636.80313	173336.5563	\$ 1,639,084.66

	abril	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	60.09	196121.0866	23534.53039	172586.5562	\$ 1,811,671.22	
	mayo	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	60.29	195470.4942	23456.4593	172014.0349	\$ 1,983,685.25	
	junio	60	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	60.48	389712.8338	46765.54006	342947.2938	\$ 2,326,632.54	
	julio	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	60.73	194054.2746	23286.51295	170767.7616	\$ 2,497,400.31	
	agosto	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	60.96	193322.1144	23198.65373	170123.4607	\$ 2,667,523.77	
	septiembre	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	61.14	192752.962	23130.35544	169622.6065	\$ 2,837,146.37	
	octubre	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	61.05	193037.1187	23164.45424	169872.6644	\$ 3,007,019.04	
	noviembre	30	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	61.19	192595.4583	23111.455	169484.0033	\$ 3,176,503.04	
	diciembre	60	\$ 1,267,845.15	\$ 1,123,298.16	\$ 144,546.99	81.53	61.33	384311.6287	46117.39545	338194.2333	\$ 3,514,697.27	
	2007	enero	30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	61.8	199237.5523	23908.50627	175329.046	\$ 3,690,026.32
		febrero	30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	62.53	196911.5741	23629.3889	173282.1852	\$ 3,863,308.50
		marzo	30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	63.29	194547.0174	23345.64209	171201.3753	\$ 4,034,509.88
abril		30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	63.85	192840.7319	23140.88783	169699.8441	\$ 4,204,209.72	
mayo		30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	64.05	192238.575	23068.629	169169.946	\$ 4,373,379.67	
junio		60	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	64.12	384057.4152	46086.88982	337970.5254	\$ 4,711,350.20	
julio		30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	64.23	191699.8401	23003.98081	168695.8593	\$ 4,880,046.05	
agosto		30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	64.14	191968.8296	23036.25955	168932.5701	\$ 5,048,978.63	
septiembre		30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	64.2	191789.4195	23014.73034	168774.6891	\$ 5,217,753.31	
octubre		30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	64.2	191789.4195	23014.73034	168774.6891	\$ 5,386,528.00	
noviembre		30	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	64.51	190867.7838	22904.13405	167963.6497	\$ 5,554,491.65	
diciembre		60	\$ 1,324,644.61	\$ 1,173,621.91	\$ 151,022.70	81.53	64.82	379909.9269	45589.19123	334320.7357	\$ 5,888,812.39	
2008	enero	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	65.51	198648.8095	23837.85714	174810.9524	\$ 6,063,623.34	
	febrero	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	66.5	195691.4814	23482.97777	172208.5036	\$ 6,235,831.84	
	marzo	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	67.04	194115.2075	23293.8249	170821.3826	\$ 6,406,653.23	
	abril	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	67.51	192763.7907	23131.65489	169632.1358	\$ 6,576,285.36	
	mayo	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	68.14	190981.5602	22917.78722	168063.773	\$ 6,744,349.14	
	junio	60	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	68.73	378684.2285	45442.10742	333242.1211	\$ 7,077,591.26	
	julio	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	69.06	188437.3517	22612.48221	165824.8695	\$ 7,243,416.13	
	agosto	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	69.19	188083.2998	22569.99597	165513.3038	\$ 7,408,929.43	
	septiembre	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	69.06	188437.3517	22612.48221	165824.8695	\$ 7,574,754.30	
	octubre	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	69.3	187784.7549	22534.17058	165250.5843	\$ 7,740,004.88	
	noviembre	30	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	69.49	187271.3126	22472.55751	164798.7551	\$ 7,904,803.64	
	diciembre	60	\$ 1,400,016.89	\$ 1,240,401.00	\$ 159,615.89	81.53	69.8	372879.1837	44745.50205	328133.6817	\$ 8,232,937.32	
2009	enero	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	70.21	199567.2667	23948.07201	175619.1947	\$ 8,408,556.52	
	febrero	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	70.8	197904.2062	23748.50474	174155.7014	\$ 8,582,712.22	
	marzo	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.15	196930.6788	23631.68146	173298.9974	\$ 8,756,011.21	
	abril	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.38	196296.1305	23555.53566	172740.5949	\$ 8,928,751.81	
	mayo	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.39	196268.6342	23552.23611	172716.3981	\$ 9,101,468.21	
	junio	60	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.35	392757.3314	47130.87977	345626.4516	\$ 9,447,094.66	
	julio	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.32	196461.2703	23575.35244	172885.9179	\$ 9,619,980.58	
	agosto	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.35	196378.6657	23565.43988	172813.2258	\$ 9,792,793.80	
	septiembre	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.28	196571.5179	23588.58215	172982.9358	\$ 9,965,776.74	
	octubre	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.19	196820.0281	23618.40337	173201.6247	\$ 10,138,978.36	
	noviembre	30	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.14	196958.3609	23635.00331	173323.3576	\$ 10,312,301.72	
	diciembre	60	\$ 1,507,398.19	\$ 1,335,539.76	\$ 171,858.43	81.53	71.2	393584.7696	47230.17235	346354.5973	\$ 10,658,656.32	
2010	enero	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	71.69	199356.2598	23922.75118	175433.5087	\$ 10,834,089.83	
	febrero	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.28	197728.9744	23727.47693	174001.4975	\$ 11,008,091.32	

	marzo	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.46	197237.7901	23668.53481	173569.2553	11,181,660.58	\$	
	abril	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.79	196343.5948	23561.23138	172782.3635	11,354,442.94	\$	
	mayo	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.87	196128.0399	23535.36479	172592.6751	11,527,035.62	\$	
	junio	60	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.95	391825.9155	47019.10986	344806.8056	11,871,842.42	\$	
	julio	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.92	195993.5583	23519.22699	172474.3313	12,044,316.76	\$	
	agosto	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	73	195778.7708	23493.4525	172285.3183	12,216,602.07	\$	
	septiembre	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.9	196047.3288	23525.67945	172521.6493	12,389,123.72	\$	
	octubre	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.84	196208.8175	23545.0581	172663.7594	12,561,787.48	\$	
	noviembre	30	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	72.98	195832.4235	23499.89082	172332.5327	12,734,120.01	\$	
	diciembre	60	\$ 1,537,546.15	\$ 1,362,250.55	\$ 175,295.60	81.53	73.45	389158.6186	46699.03423	342459.5844	13,076,579.60	\$	
	2011	enero	30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	74.12	198932.848	23871.94176	175060.9062	13,251,640.51	\$
		febrero	30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	74.57	197732.3682	23727.88418	174004.484	13,425,644.99	\$
marzo		30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	74.77	197203.4599	23664.41518	173539.0447	13,599,184.03	\$	
abril		30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	74.86	196966.3732	23635.96478	173330.4084	13,772,514.44	\$	
mayo		30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	75.07	196415.3816	23569.84579	172845.5358	13,945,359.98	\$	
junio		60	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	75.31	391578.8792	46989.4655	344589.4137	14,289,949.39	\$	
julio		30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	75.42	195503.8809	23460.4657	172043.4152	14,461,992.81	\$	
agosto		30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	75.39	195581.6779	23469.80134	172111.8765	14,634,104.68	\$	
septiembre		30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	75.62	194986.8116	23398.41739	171588.3942	14,805,693.08	\$	
octubre		30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	75.77	194600.801	23352.09612	171248.7049	14,976,941.78	\$	
noviembre		30	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	75.87	194344.3086	23321.31703	171022.9916	15,147,964.77	\$	
diciembre		60	\$ 1,586,286.37	\$ 1,405,433.89	\$ 180,852.48	81.53	76.19	387056.1148	46446.73378	340609.381	15,488,574.16	\$	
2012	enero	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	76.75	199281.9147	23913.82976	175368.0849	15,663,942.24	\$	
	febrero	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.22	198068.9841	23768.27809	174300.706	15,838,242.95	\$	
	marzo	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.31	197838.4032	23740.60839	174097.7948	16,012,340.74	\$	
	abril	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.42	197557.3102	23706.87722	173850.4329	16,186,191.17	\$	
	mayo	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.66	196946.7802	23633.61363	173313.1666	16,359,504.34	\$	
	junio	60	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.72	393589.4738	47230.73686	346358.737	16,705,863.08	\$	
	julio	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.7	196845.3919	23621.44703	173223.9449	16,879,087.02	\$	
	agosto	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.73	196769.4192	23612.3303	173157.0889	17,052,244.11	\$	
	septiembre	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.96	196188.904	23542.66848	172646.2355	17,224,890.35	\$	
	octubre	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	78.08	195887.3841	23506.4861	172380.898	17,397,271.25	\$	
	noviembre	30	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	77.98	196138.5862	23536.63035	172601.9559	17,569,873.20	\$	
	diciembre	60	\$ 1,645,454.85	\$ 1,457,856.58	\$ 187,598.27	81.53	78.05	391925.3543	47031.04252	344894.3118	17,914,767.51	\$	
2013	enero	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	78.28	200154.3482	24018.52178	176135.8264	18,090,903.34	\$	
	febrero	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	78.63	199263.4157	23911.60988	175351.8058	18,266,255.14	\$	
	marzo	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	78.79	198858.7686	23863.05223	174995.7163	18,441,250.86	\$	
	abril	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	78.99	198355.2649	23802.63179	174552.6331	18,615,803.49	\$	
	mayo	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	79.21	197804.3476	23736.52171	174067.8259	18,789,871.32	\$	
	junio	60	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	79.39	394711.7364	47365.40836	347346.328	19,137,217.65	\$	
	julio	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	79.43	197256.4821	23670.77785	173585.7043	19,310,803.35	\$	
	agosto	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	79.5	197082.7972	23649.93566	173432.8615	19,484,236.21	\$	
	septiembre	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	79.73	196514.2653	23581.71184	172932.5535	19,657,168.77	\$	
	octubre	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	79.52	197033.2291	23643.98749	173389.2416	19,830,558.01	\$	
	noviembre	30	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	79.35	197455.3544	23694.64253	173760.7119	20,004,318.72	\$	
	diciembre	60	\$ 1,685,603.95	\$ 1,493,428.28	\$ 192,175.67	81.53	79.56	393868.3352	47264.20023	346604.135	20,350,922.86	\$	

2014	enero	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	81.53	79.95	199775.3911	23973.04694	175802.3442	20,526,725.20	\$
	febrero	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	81.53	80.45	198533.779	23824.05348	174709.7255	20,701,434.93	\$
	marzo	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	81.53	80.77	197747.2146	23729.66575	174017.5488	20,875,452.47	\$
	abril	4	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	81.53	81.14	26246.06445	3149.527734	23096.53672	<b>20,898,549.01</b>	\$

Año	mes	N° días	Pensión reliquidada	Pensión Inicial	Diferencia	Descuentos por salud	saldo diferencia	Capital
2014	Abril	26	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 169,783.35	20374.0025	\$ 149,409.35	\$ 21,047,958.36
	Mayo	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	23508.4644	\$ 172,395.41	\$ 21,220,353.77
	Junio	60	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 391,807.74	47016.9288	\$ 344,790.81	\$ 21,565,144.58
	julio	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	23508.4644	\$ 172,395.41	\$ 21,737,539.98
	agosto	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	23508.4644	\$ 172,395.41	\$ 21,909,935.39
	septiembre	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	23508.4644	\$ 172,395.41	\$ 22,082,330.80
	octubre	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	23508.4644	\$ 172,395.41	\$ 22,254,726.20
	noviembre	30	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 195,903.87	23508.4644	\$ 172,395.41	\$ 22,427,121.61
	diciembre	60	\$ 1,718,304.66	\$ 1,522,400.79	\$ 391,807.74	47016.9288	\$ 344,790.81	\$ 22,771,912.42
2015	enero	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 22,950,617.49
	febrero	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 23,129,322.57
	marzo	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 23,308,027.65
	abril	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 23,486,732.72
	mayo	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 23,665,437.80
	junio	60	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 406,147.90	48737.748	\$ 357,410.15	\$ 24,022,847.95
	julio	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 24,201,553.03
	agosto	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 24,380,258.10
	septiembre	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 24,558,963.18
	octubre	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 24,737,668.25
	noviembre	30	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 203,073.95	24368.874	\$ 178,705.08	\$ 24,916,373.33
		diciembre	60	\$ 1,781,194.61	\$ 1,578,120.66	\$ 406,147.90	48737.748	\$ 357,410.15
2016	enero	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 25,464,586.90
	febrero	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 25,655,390.32
	marzo	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 25,846,193.75
	abril	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 26,036,997.17
	mayo	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 26,227,800.59
	junio	60	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 433,644.14	52037.2968	\$ 381,606.84	\$ 26,609,407.43
	julio	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 26,800,210.85
	agosto	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 26,991,014.28
	septiembre	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 27,181,817.70
	octubre	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 27,372,621.12
	noviembre	30	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 216,822.07	26018.6484	\$ 190,803.42	\$ 27,563,424.54
		diciembre	60	\$ 1,901,781.49	\$ 1,684,959.42	\$ 433,644.14	52037.2968	\$ 381,606.84
2017	enero	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 28,146,805.99
	febrero	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 28,348,580.60
	marzo	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 28,550,355.22
	abril	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 28,752,129.83
	mayo	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 28,953,904.44
	junio	60	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 458,578.66	55029.4392	\$ 403,549.22	\$ 29,357,453.66

	julio	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 29,559,228.27
	agosto	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 29,761,002.88
	septiembre	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 29,962,777.49
	octubre	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 30,164,552.10
	noviembre	30	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 229,289.33	27514.7196	\$ 201,774.61	\$ 30,366,326.71
	diciembre	60	\$ 2,011,133.92	\$ 1,781,844.59	\$ 458,578.66	55029.4392	\$ 403,549.22	\$ 30,769,875.93
2018	enero	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 30,979,903.13
	febrero	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 31,189,930.32
	marzo	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 31,399,957.52
	abril	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 31,609,984.72
	mayo	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 31,820,011.92
	junio	60	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 477,334.54	57280.1448	\$ 420,054.40	\$ 32,240,066.31
	julio	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 32,450,093.51
	agosto	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 32,660,120.71
	septiembre	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 32,870,147.91
	octubre	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 33,080,175.10
	noviembre	30	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 238,667.27	28640.0724	\$ 210,027.20	\$ 33,290,202.30
	diciembre	60	\$ 2,093,389.30	\$ 1,854,722.03	\$ 477,334.54	57280.1448	\$ 420,054.40	\$ 33,710,256.70
2019	enero	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 33,926,962.75
	febrero	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 34,143,668.80
	marzo	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 34,360,374.86
	abril	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 34,577,080.91
	mayo	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 34,793,786.97
	junio	60	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 492,513.76	59101.6512	\$ 433,412.11	\$ 35,227,199.08
	julio	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 35,443,905.13
	agosto	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 35,660,611.19
	septiembre	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 35,877,317.24
	octubre	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 36,094,023.29
	noviembre	30	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 246,256.88	29550.8256	\$ 216,706.05	\$ 36,310,729.35
	diciembre	60	\$ 2,159,959.08	\$ 1,913,702.20	\$ 492,513.76	59101.6512	\$ 433,412.11	\$ 36,744,141.46
2020	enero	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 36,969,082.35
	febrero	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 37,194,023.24
	marzo	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 37,418,964.13
	abril	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 37,643,905.03
	mayo	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 37,868,845.92
	junio	60	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 511,229.30	61347.516	\$ 449,881.78	\$ 38,318,727.70
	julio	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 38,543,668.59
	agosto	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 38,768,609.49
	septiembre	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 38,993,550.38
	octubre	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 39,218,491.27
	noviembre	30	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 255,614.65	30673.758	\$ 224,940.89	\$ 39,443,432.16
	diciembre	60	\$ 2,242,037.53	\$ 1,986,422.88	\$ 511,229.30	61347.516	\$ 449,881.78	\$ 39,893,313.95
2021	enero	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 40,121,876.38
	febrero	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 40,350,438.82
	marzo	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 40,579,001.25
	abril	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 40,807,563.69
	mayo	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 41,036,126.12

	junio	60	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 519,460.08	62335.2096	\$ 457,124.87	\$ 41,493,250.99	
	julio	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 41,721,813.43	
	agosto	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 41,950,375.86	
	septiembre	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 42,178,938.30	
	octubre	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 42,407,500.73	
	noviembre	30	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 259,730.04	31167.6048	\$ 228,562.44	\$ 42,636,063.17	
	diciembre	60	\$ 2,278,134.33	\$ 2,018,404.29	\$ 519,460.08	62335.2096	\$ 457,124.87	\$ 43,093,188.04	
	2022	enero	30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 43,334,595.68
		febrero	30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 43,576,003.33
		marzo	30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 43,817,410.98
		abril	30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 44,058,818.62
		mayo	30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 44,300,226.27
junio		60	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 548,653.74	65838.4488	\$ 482,815.29	\$ 44,783,041.56	
julio		30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 45,024,449.20	
agosto		30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 45,265,856.85	
septiembre		30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 45,507,264.49	
octubre		30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 45,748,672.14	
noviembre		30	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 274,326.87	32919.2244	\$ 241,407.65	\$ 45,990,079.79	
diciembre		60	\$ 2,406,165.48	\$ 2,131,838.61	\$ 548,653.74	65838.4488	\$ 482,815.29	\$ 46,472,895.08	
2023	enero	30	\$ 2,721,854.39	\$ 2,411,535.83	\$ 310,318.56	37238.2272	\$ 273,080.33	\$ 46,745,975.41	

Finalmente, se procede con el cálculo de los intereses moratorios de la siguiente manera:

Período	Tasa	Tasa decimal	Tasa aplicable	Capital variable	Interés diario	Días	Valor Intereses	Suma acumulada
2014-04	29.45%	0.2945	0.25821581	\$ 21,047,958.36	14890.18	25	372254.499	372254.499
2014-05	29.45%	0.2945	0.25821581	\$ 21,220,353.77	15012.1395	24	360291.347	732545.846
2014-06	29.45%	0.2945	0.25821581	\$ 21,565,144.58	15256.0585	30	457681.755	1190227.6
2014-07	29.00%	0.29	0.25473106	\$ 21,737,539.98	15170.4841	31	470285.007	1660512.61
2014-08	29.00%	0.29	0.25473106	\$ 21,909,935.39	15290.7977	31	474014.729	2134527.34
2014-09	29.00%	0.29	0.25473106	\$ 22,082,330.80	15411.1113	30	462333.34	2596860.68
2014-10	28.76%	0.2876	0.25286757	\$ 22,254,726.20	15417.8043	31	477951.934	3074812.61
2014-11	28.76%	0.2876	0.25286757	\$ 22,427,121.61	15537.2378	30	466117.133	3540929.74
2014-12	28.76%	0.2876	0.25286757	\$ 22,771,912.42	15776.1047	31	489059.244	4029988.99
2015-01	28.82%	0.2882	0.25333377	\$ 22,950,617.49	15929.2231	31	493805.917	4523794.91
2015-02	28.82%	0.2882	0.25333377	\$ 23,129,322.57	16053.2561	28	449491.171	4973286.08
2015-03	28.82%	0.2882	0.25333377	\$ 23,308,027.65	16177.2891	31	501495.961	5474782.04
2015-04	29.06%	0.2906	0.2551964	\$ 23,486,732.72	16421.1769	30	492635.308	5967417.34
2015-05	29.06%	0.2906	0.2551964	\$ 23,665,437.80	16546.1218	31	512929.777	6480347.12
2015-06	29.06%	0.2906	0.2551964	\$ 24,022,847.95	16796.0117	30	503880.35	6984227.47
2015-07	28.89%	0.2889	0.25387739	\$ 24,201,553.03	16833.4992	31	521838.474	7506065.95
2015-08	28.89%	0.2889	0.25387739	\$ 24,380,258.10	16957.7983	31	525691.747	8031757.69
2015-09	28.89%	0.2889	0.25387739	\$ 24,558,963.18	17082.0974	30	512462.922	8544220.62
2015-10	29.00%	0.29	0.25473106	\$ 24,737,668.25	17264.2536	31	535191.862	9079412.48
2015-11	29.00%	0.29	0.25473106	\$ 24,916,373.33	17388.9707	30	521669.121	9601081.6
2015-12	29.00%	0.29	0.25473106	\$ 25,273,783.48	17638.4049	31	546790.551	10147872.1
2016-01	29.52%	0.2952	0.2587568	\$ 25,464,586.90	18052.4247	31	559625.165	10707497.3
2016-02	29.52%	0.2952	0.2587568	\$ 25,655,390.32	18187.6895	28	509255.307	11216752.6

2016-03	29.52%	0.2952	0.2587568	\$ 25,846,193.75	18322.9544	31	568011.588	11784764.2
2016-04	30.81%	0.3081	0.26867454	\$ 26,036,997.17	19165.6937	30	574970.812	12359735
2016-05	30.81%	0.3081	0.26867454	\$ 26,227,800.59	19306.1431	31	598490.437	12958225.5
2016-06	30.81%	0.3081	0.26867454	\$ 26,609,407.43	19587.0419	30	587611.256	13545836.7
2016-07	32.01%	0.3201	0.27781316	\$ 26,800,210.85	20398.4969	31	632353.404	14178190.1
2016-08	32.01%	0.3201	0.27781316	\$ 26,991,014.28	20543.7235	31	636855.428	14815045.5
2016-09	32.01%	0.3201	0.27781316	\$ 27,181,817.70	20688.9501	30	620668.502	15435714
2016-10	32.99%	0.3299	0.28521513	\$ 27,372,621.12	21389.2758	31	663067.549	16098781.6
2016-11	32.99%	0.3299	0.28521513	\$ 27,563,424.54	21538.3717	30	646151.151	16744932.7
2016-12	32.99%	0.3299	0.28521513	\$ 27,945,031.38	21836.5636	31	676933.472	17421866.2
2017-01	33.51%	0.3351	0.28912064	\$ 28,146,805.99	22295.4045	31	691157.539	18113023.8
2017-02	33.51%	0.3351	0.28912064	\$ 28,348,580.60	22455.2325	28	628746.509	18741770.3
2017-03	33.51%	0.3351	0.28912064	\$ 28,550,355.22	22615.0604	31	701066.873	19442837.1
2017-04	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 28,752,129.83	22768.9833	30	683069.5	20125906.6
2017-05	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 28,953,904.44	22928.7699	31	710791.865	20836698.5
2017-06	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 29,357,453.66	23248.3429	30	697450.287	21534148.8
2017-07	32.97%	0.3297	0.28506461	\$ 29,559,228.27	23085.7259	31	715657.503	22249806.3
2017-08	32.97%	0.3297	0.28506461	\$ 29,761,002.88	23243.3117	31	720542.661	22970349
2017-09	32.22%	0.3222	0.2794039	\$ 29,962,777.49	22936.2108	30	688086.324	23658435.3
2017-10	31.73%	0.3173	0.27568825	\$ 30,164,552.10	22783.5961	31	706291.479	24364726.8
2017-11	31.44%	0.3144	0.27348269	\$ 30,366,326.71	22752.5063	30	682575.188	25047301.9
2017-12	31.16%	0.3116	0.27134858	\$ 30,769,875.93	22874.9647	31	709123.905	25756425.9
2018-01	31.04%	0.3104	0.27043257	\$ 30,979,903.13	22953.3555	31	711554.02	26467979.9
2018-02	31.52%	0.3152	0.27409161	\$ 31,189,930.32	23421.6386	28	655805.882	27123785.8
2018-03	31.02%	0.3102	0.27027982	\$ 31,399,957.52	23251.4378	31	720794.573	27844580.3
2018-04	30.72%	0.3072	0.26798578	\$ 31,609,984.72	23208.2912	30	696248.735	28540829.1
2018-05	30.66%	0.3066	0.26752634	\$ 31,820,011.92	23322.4417	31	722995.694	29263824.8
2018-06	30.42%	0.3042	0.26568648	\$ 32,240,066.31	23467.8072	30	704034.216	29967859
2018-07	30.05%	0.3005	0.2628434	\$ 32,450,093.51	23367.9258	31	724405.698	30692264.7
2018-08	29.91%	0.2991	0.26176554	\$ 32,660,120.71	23422.7234	31	726104.424	31418369.1
2018-09	29.72%	0.2972	0.26030087	\$ 32,870,147.91	23441.4467	30	703243.401	32121612.5
2018-10	29.45%	0.2945	0.25821581	\$ 33,080,175.10	23402.2584	31	725470.011	32847082.5
2018-11	29.24%	0.2924	0.2565911	\$ 33,290,202.30	23402.6568	30	702079.704	33549162.2
2018-12	29.10%	0.291	0.2555065	\$ 33,710,256.70	23597.78	31	731531.179	34280693.4
2019-01	28.74%	0.2874	0.25271212	\$ 33,926,962.75	23489.7393	31	728181.917	35008875.3
2019-02	29.55%	0.2955	0.25898856	\$ 34,143,668.80	24226.9032	28	678353.289	35687228.6
2019-03	29.06%	0.2906	0.2551964	\$ 34,360,374.86	24023.6819	31	744734.138	36431962.7
2019-04	28.98%	0.2898	0.25457591	\$ 34,577,080.91	24116.4156	30	723492.467	37155455.2
2019-05	29.01%	0.2901	0.25480864	\$ 34,793,786.97	24289.7462	31	752982.133	37908437.3
2019-06	28.95%	0.2895	0.25434312	\$ 35,227,199.08	24547.3858	30	736421.573	38644858.9
2019-07	28.92%	0.2892	0.25411028	\$ 35,443,905.13	24675.7831	31	764949.276	39409808.2
2019-08	28.98%	0.2898	0.25457591	\$ 35,660,611.19	24872.1435	31	771036.45	40180844.6
2019-09	28.98%	0.2898	0.25457591	\$ 35,877,317.24	25023.2891	30	750698.674	40931543.3
2019-10	28.65%	0.2865	0.25201231	\$ 36,094,023.29	24920.9268	31	772548.732	41704092
2019-11	28.55%	0.2855	0.25123417	\$ 36,310,729.35	24993.1398	30	749794.193	42453886.2
2019-12	28.37%	0.2837	0.249832	\$ 36,744,141.46	25150.3074	31	779659.528	43233545.8
2020-01	28.16%	0.2816	0.24819364	\$ 36,969,082.35	25138.3321	31	779288.295	44012834.1
2020-02	28.59%	0.2859	0.2515455	\$ 37,194,023.24	25632.8471	28	717719.72	44730553.8
2020-03	28.43%	0.2843	0.25029961	\$ 37,418,964.13	25660.1423	31	795464.413	45526018.2

2020-04	28.04%	0.2804	0.24725624	\$ 37,643,905.03	25500.5216	30	765015.647	46291033.8
2020-05	27.29%	0.2729	0.24137754	\$ 37,868,845.92	25042.9831	31	776332.477	47067366.3
2020-06	27.18%	0.2718	0.24051243	\$ 38,318,727.70	25249.6717	30	757490.152	47824856.5
2020-07	27.18%	0.2718	0.24051243	\$ 38,543,668.59	25397.8939	31	787334.71	48612191.2
2020-08	27.44%	0.2744	0.24255604	\$ 38,768,609.49	25763.1789	31	798658.546	49410849.7
2020-09	27.53%	0.2753	0.24326247	\$ 38,993,550.38	25988.1301	30	779643.904	50190493.6
2020-10	27.14%	0.2714	0.24019765	\$ 39,218,491.27	25808.7387	31	800070.901	50990564.5
2020-11	26.76%	0.2676	0.23720239	\$ 39,443,432.16	25633.0861	30	768992.582	51759557.1
2020-12	26.19%	0.2619	0.23269266	\$ 39,893,313.95	25432.5519	31	788409.109	52547966.2
2021-01	25.98%	0.2598	0.23102606	\$ 40,121,876.38	25395.0659	31	787247.044	53335213.3
2021-02	26.31%	0.2631	0.23364376	\$ 40,350,438.82	25829.119	28	723215.333	54058428.6
2021-03	26.12%	0.2612	0.23213744	\$ 40,579,001.25	25807.9598	31	800046.753	54858475.3
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	\$ 40,807,563.69	25820.1899	30	774605.697	55633081
2021-05	25.83%	0.2583	0.22983393	\$ 41,036,126.12	25839.7105	31	801031.024	56434112.1
2021-06	25.82%	0.2582	0.22975441	\$ 41,493,250.99	26118.5133	30	783555.399	57217667.5
2021-07	25.77%	0.2577	0.22935669	\$ 41,721,813.43	26216.923	31	812724.613	58030392.1
2021-08	25.86%	0.2586	0.23007247	\$ 41,950,375.86	26442.8129	31	819727.201	58850119.3
2021-09	25.79%	0.2579	0.22951579	\$ 42,178,938.30	26522.5549	30	795676.647	59645795.9
2021-10	25.62%	0.2562	0.22816257	\$ 42,407,500.73	26509.0535	31	821780.658	60467576.6
2021-11	25.91%	0.2591	0.23046991	\$ 42,636,063.17	26921.4513	30	807643.538	61275220.1
2021-12	26.19%	0.2619	0.23269266	\$ 43,093,188.04	27472.5169	31	851648.024	62126868.1
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	\$ 43,334,595.68	27908.5161	31	865163.999	62992032.1
2022-02	27.45%	0.2745	0.24263456	\$ 43,576,003.33	28967.2443	28	811082.841	63803115
2022-03	27.71%	0.2771	0.24467385	\$ 43,817,410.98	29372.5336	31	910548.543	64713663.5
2022-04	28.58%	0.2858	0.25146768	\$ 44,058,818.62	30354.4351	30	910633.052	65624296.6
2022-05	29.57%	0.2957	0.25914304	\$ 44,300,226.27	31452.3158	31	975021.791	66599318.4
2022-06	30.60%	0.306	0.26706669	\$ 44,783,041.56	32767.2838	30	983018.515	67582336.9
2022-07	31.92%	0.3192	0.27713065	\$ 45,024,449.20	34185.3554	31	1059746.02	68642082.9
2022-08	33.32%	0.3332	0.28769539	\$ 45,265,856.85	35678.8447	31	1106044.19	69748127.1
2022-09	35.25%	0.3525	0.30207967	\$ 45,507,264.49	37662.5185	30	1129875.55	70878002.6
2022-10	36.92%	0.3692	0.31436192	\$ 45,748,672.14	39401.7551	31	1221454.41	72099457.1
2022-11	38.67%	0.3867	0.32707328	\$ 45,990,079.79	41211.3048	30	1236339.14	73335796.2
2022-12	41.46%	0.4146	0.34701166	\$ 46,472,895.08	44182.5652	31	1369659.52	74705455.7
2023-01	43.26%	0.4326	0.35966807	\$ 46,745,975.41	46063.1084	31	1427956.36	<b>76133412.1</b>

De acuerdo con lo anterior, los valores a reconocer corresponden a:

Capital	\$46,745,975.41
Intereses 2014-2023	\$76.133.412.1
<b>TOTAL</b>	<b>\$122,879,387.51</b>

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$122,879,387.51, en la que se contiene tanto el capital, como los intereses causados y el descuento de salud, sin embargo, se precisa que la sentencia que se pretende dar cumplimiento ordenó el descuento de las sumas de dinero correspondientes a los aportes que debieron efectuarse tanto por prima de navidad, cómo por prima de vacaciones, lo que debe ser liquidado por la entidad encargada del reconocimiento, pues tal circunstancia de haberse efectuado descuentos quedó como un supuesto en la sentencia, es decir, de concreción con posterioridad a la misma.

El cálculo anterior será base para la determinación de sumas futuras, en la medida que la prestación periódica al no ser ajustada, incrementa el monto del capital adeudado.

## **2.2 Estimación de la obligación de hacer**

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, una obligación adicional en cabeza de la entidad ejecutada y que consiste en proceder a emitir el acto administrativo por medio del cual se realiza la reliquidación de la pensión de jubilación, situación que imponga la inclusión en nómina de pensionados a la demandante y con ello, se proceda al cese de la causación de mayores valores por tal concepto.

Para este efecto, el Despacho ordena que por secretaría se oficie a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "*de hacer*" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados, dando noticia de tal situación a este Despacho Judicial en el término de 5 días, so pena de los desacatos que correspondan.

De igual manera, se ordenará la compulsación de copias en contra de los anteriores con destino a la Contraloría General de la República, para que se investigue el posible detrimento patrimonial en que se está incurriendo por la falta de cumplimiento a la sentencia de mérito dictada al interior del radicado 54518333100120100011201 y por la cual, se adelanta la presente ejecución.

## **2.3 Costas y agencias en derecho**

En tercer lugar, habida cuenta que en decisión de fecha 15 de febrero de 2018 se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho no dispuso de la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 4% de las sumas reconocidas en esta providencia - únicamente-, esto es, la suma de \$4.915.145,5.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas.

## **2.4 Orden de embargo y secuestro**

La apoderada de la parte actora, solicita a este Despacho disponer de lo siguiente: ordenar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar la entidad ejecutada en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorro de las cuáles es titular en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia y Davivienda en las que sea titular y cuyo NIT corresponde a 860.525.148-5.

Conforme con la solicitud que antecede y en atención a la obligación que recae en los operadores judiciales de resolver todas las cuestiones pendientes y en la

medida que en auto de la misma fecha se resuelve la liquidación del crédito, debe ingresar el Despacho en el estudio del decreto de medidas cautelares en los términos del escrito de la parte actora, que se considera implica el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias que posea la ejecutada, inclusive aquellas que contengan recursos del Presupuesto General de la Nación, en la medida del cambio de postura constituida sobre el régimen de inembargabilidad de los recursos públicos.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

*“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las entidades financieras citadas por la ejecutante, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se

relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, al resolver un recurso de apelación frente al decreto de una medida de embargo de sumas de dinero indicó: *“en efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>2</sup> y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP. Ara el caso concreto es sabido que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial. A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible”.*

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el auto de la fecha dispuso de una obligación que asciende a **\$122,879,387.51**, así como, un monto de \$4.915.145,5 a título de agencias en derecho, se puede considerar, que la suma pedida por la parte actora, no es suficiente para garantizar la obligación, aspecto que implica, en atención a las facultades del juez, en aplicación del inciso segundo del artículo 599 del CGP, ajustar el valor de la medida, la que debe ascender a CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$160.000.000), en atención a que el capital es variable y a que mensualmente se causa un promedio de un millón cuatrocientos mil pesos a título de intereses (lo que depende en gran medida de las tasas de interés dispuestas por la Superintendencia Financiera sobre el particular).

---

<sup>1</sup>**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>2</sup>**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

<sup>3</sup> Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017, Rad.88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03 (62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-15-0000-2019-03472-00 (AC), del 9 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00 (AC).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidar el crédito de la ejecución de la referencia, el cual se constituye de la siguiente manera:

Capital	\$46,745,975.41
Intereses 2014-2023	\$76.133.412.1
<b>TOTAL</b>	<b>\$122,879,387.51</b>

**SEGUNDO:** Oficiar a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación “*de hacer*” pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia dictada al interior el expediente 54518333100120100011201 y por la cual, se adelanta la presente ejecución, así como, la inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante, para el efecto, la parte ejecutante deberá remitir copia de la sentencia que sirve de título a esta asunto, para lo anterior se le concede el término de 5 días, luego de lo cual, de no apreciarse respuesta se dará apertura al incidente de desacato frente al particular. Remítase copia de la presente providencia.

**TERCERO:** Compulsar copias en contra de la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander con destino a la Contraloría General de la República, para que se investigue el posible detrimento patrimonial en que se está incurriendo por la falta de cumplimiento a la sentencia de mérito dictada al interior del radicado 54518333100120100011201 y por la cual, se adelanta la presente ejecución. Remítase

**CUARTO:** Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 4% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, lo que asciende a \$4.915.145,5, de igual manera, por secretaría procédase con la liquidación de costas correspondientes.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO** de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia y Davivienda en las que sea titular y conforme a la siguiente información:

<b>Nombre</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Identificación NIT</b>	860.525.148-5
<b>Medida Cautelar</b>	Embargo y retención de sumas de dinero en

<b>decretada</b>	entidades financieras
<b>Límite de la orden</b>	Ciento sesenta millones de pesos M/Cte. (\$160.000.000)
<b>Afectación</b>	Por tratarse del cobro de una sentencia judicial, podrá efectuarse el embargo en cuentas que dispongan de recursos inembargables del Sistema General de Participaciones
<b>Límite de la afectación</b>	La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

La apoderada de la parte ejecutante, tendrá la carga de entrega de los oficios respectivos.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co">fa.rueda@roasarmiento.com.co</a>
Ministerio de Educación	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a14831af9716377f12244342e3b561652f20cc254a31aa1c01f20dfef0e4b0**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00574-00  
**Demandante:** María Cristina Díaz Lugo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo precedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante a la entidad demandada de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

Junto a la liquidación del crédito que se desarrolle por este Despacho, se resolverá la solicitud de embargos presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:Mauricio1737@hotmail.com">Mauricio1737@hotmail.com</a>
Ministerio de Educación	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:T_cmunoz@fiduprevisora.gov.co">T_cmunoz@fiduprevisora.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b282e53fcc19d316d3e67fa77fd8f4585b8a7cc104d2c69200dae036a1b9a36**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-01067-00  
**Demandante:** Celina Sánchez Álvarez  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio de control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta la actuación procesal que ha surtido hasta este momento, el Despacho dispone **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 a través de la cual, se asigna la competencia para el conocimiento de la presente ejecución al presente Despacho Judicial, lo anterior, de conformidad con la devolución del expediente de la referencia que se efectuara el pasado 07 de febrero del año en curso.

Una vez ejecutoriada la decisión, debe ingresar el expediente al Despacho para proceder con el impulso necesario de la ejecución.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
Municipio de Abrego	<a href="mailto:notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@abrego-nortedesantander.gov.co">contactenos@abrego-nortedesantander.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aedb2f94a98388d948e06344d7f1a4e846d8f5ec32cd0c3274926964ac584d**

Documento generado en 09/02/2023 10:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-01158-00  
**Demandante:** Egibey Alexandra Moncada Mendoza y otros  
**Demandado:** Nación – Rama judicial  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Revisada la actuación surtida hasta este instante, el Despacho encuentra que lo precedente en este momento es correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante a la entidad demandada de conformidad con el artículo 446.2 del Código General del Proceso, luego de lo cual deberá el expediente volver de forma inmediata al Despacho para la liquidación que corresponda.

Una vez vencido el término anterior, se ordena remitir la actuación a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander con especialidad contable para que brinde la ayuda necesaria al interior de la presente ejecución y en especial de la liquidación del crédito, para lo anterior, se le concede a la destinataria del requerimiento el término de 2 meses, atendiendo a la cantidad de personas que integran el extremo activo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte ejecutante	<a href="mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com">consultoriojuridicocucuta@gmail.com</a>
Rama Judicial	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5e4c5196c2d64c4044cff7022d8c4dbff72b84cb4e4e535abfc1c2de834e8**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-01170-00  
**Demandante:** María Mónica Ordóñez Casadiego y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Ejecutivo

Ingresa el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término concedido a las partes para que procedieran a la liquidación del crédito, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

A través de providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, notificada por estado al día hábil siguiente, se ordenó seguir adelante la ejecución y a continuación se ordenó a las partes para que, en el término de 3 días procedieran a aportar la liquidación correspondiente.

La apoderada de la parte actora en memorial aportado el 17 de noviembre de 2022 solicita al Despacho la ampliación del plazo concedido, en la medida que para poder realizar la liquidación pedida se requiere contar con la certificación actualizada del historial laboral de cada uno de los demandantes, certificados que fueron solicitados el 16 de noviembre de 2022 y para el efecto aporta solicitud sobre el particular.

Frente a la petición y en la medida que el extremo ejecutante lo componen 18 personas, el Despacho encuentra que la solicitud de ampliación del plazo es razonable, motivo por el cual, se accederá a la solicitud y se concederá a la parte actora el término de un (1) mes para que cumpla la obligación a su cargo, dicho término también se aplica a la entidad ejecutada, quien dentro del mismo, también podrá aportar la liquidación correspondiente.

Finalmente y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com">consultoriojuridicocucuta@gmail.com</a>
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec38fb2f2909f3368dad1b6ee4708aa6e482edda4e5ef1ade9bb21157cc2561**

Documento generado en 09/02/2023 06:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**